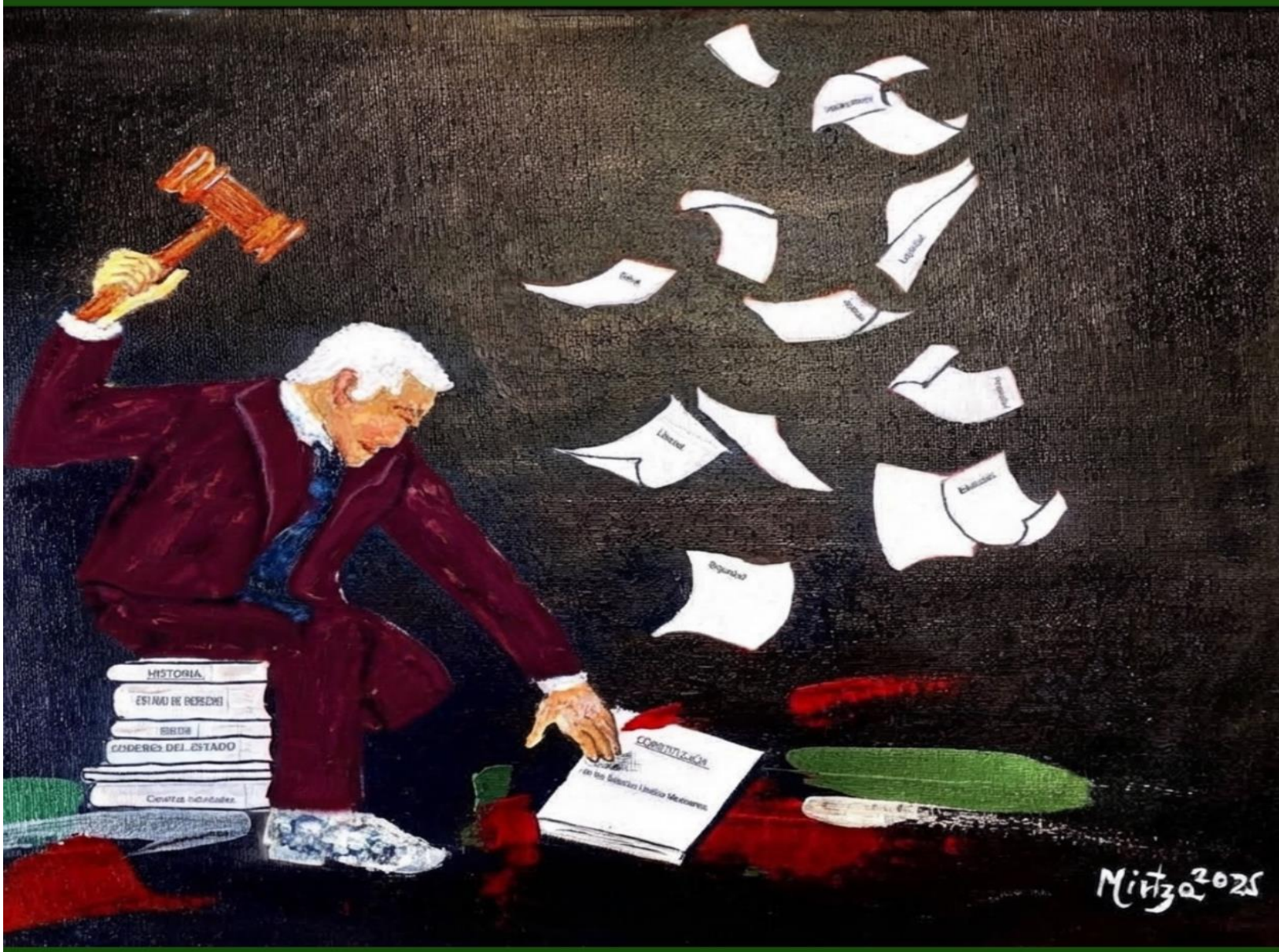
FONEIA | Fondo Editorial para la Investigación Académica

José Lorenzo Álvarez Montero



Reforma constitucional en materia Judicial 2024

MÉXICO 2026

Reforma constitucional en materia Judicial 2024

México, 2026

Reforma constitucional en materia Judicial 2024

José Lorenzo Álvarez Montero

FONEIA | Fondo Editorial para la Investigación Académica

El tiraje digital de esta obra: “Reforma constitucional en materia judicial 2024.” se realizó posterior a un riguroso proceso de arbitraje “doble ciego” efectuado por expertos miembros del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII) de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI) en México, además de revisión anti-plagio, uso ético de la inteligencia artificial y aval del Consejo Editorial del Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA). Primera edición digital de distribución gratuita, octubre de 2026.

El Fondo Editorial para la Investigación Académica es titular de los derechos de esta edición conforme licencia Creative Commons de Reconocimiento – No Comercial – Compartir Igual (by-nc-sa). El autor José Lorenzo Álvarez Montero es titular y responsable único del contenido.

Portada: Beatriz Adriana García Mejía

Formación editorial: Beatriz Adriana García Mejía

Editor: José Francisco Báez Corona

Sello Editorial: Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA). www.foneia.org consejoeditorial@foneia.org, 52 (228)1383728, Paseo de la Reforma Col. Centro, Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Requerimientos técnicos: Windows XP o superior, Mac OS, Adobe Acrobat Reader.

ISBN: 978-607-5905-60-0

José Lorenzo Álvarez Montero *



* Doctor Honoris causa por la Universidad de Xalapa y Universidad Metropolitana del Golfo; Doctor Honorario en Ciencias Jurídicas Administrativas y de la Educación otorgado por la Universidad de las Naciones; Doctor en Derecho con calificación sobresaliente magna cum laude por la niversidad de Almería, España; Doctor en Filosofía con Especialidad en Educación por Atlantic International University; Doctor en Derecho por la Universidad de Xalapa, Magna Cum Laude; Doctor en Ciencia Jurídicas, Administrativas y de la Educación por la Universidad de las Naciones; Master en Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología, por la Universidad de Girona (Cataluña-España); Maestría en Educación con Especialidad en Metodología de la Enseñanza Superior; Licenciado en Derecho, Especialidad en Derecho Fiscal, y Especialidad en Derecho Constitucional y Derechos Humanos, por la Universidad de Salamanca; Curso de Posgrado en Derecho Humanos en el Institut Drets Humans de Catalunya, Barcelona, España; Diplomado en Enseñanza Superior; Diplomado en El Estado Contemporáneo y su Reconstrucción Institucional, y Diplomado en Derecho Electoral y Procesal Electoral. Magistrado de la Sexta Sala del Tribunal Superior del Estado y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; Consejero del Consejo de la Judicatura; Director del Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización del Poder Judicial; Subprocurador de Supervisión y Control de la Procuraduría General de Justicia del Estado; Consejero de la Comisión de Derechos Humanos; Director de la Facultad de Derecho; Consejero Universitario y Director Jurídico de la Universidad Veracruzana. Juez y Secretario de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado; Coordinador de los festejos del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estado de Veracruz. Catedrático e Investigador de la Universidad Veracruzana; con Perfil Deseable PRODEP 2017-2023; autor de múltiples obras sobre derecho constitucional y amparo. Integrante de la Comisión Técnica Jurídica que elaboró la Constitución vigente del Estado de Veracruz. Conferencista de la Universidades Complutense de Madrid, Castilla de la Mancha, Santiago de Compostela en España, así como de Cuba, Colombia, Argentina e Italia.

La presente obra está dedicada al ilustre Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, quien con toda gallardía y conocimiento hubiera combatido esta infame reforma electoral-judicial.

Introducción…… 9
1. Organización actual del Poder Judicial de la Federación……...10
1.1 Organización y atribuciones de la Suprema Corte de Justicia……...10
1.2 Tribunal Electoral de la Federación…… 11
1.3 Plenos Regionales.……13
1.4 Tribunales Colegiados de Circuito (amparo)……13
1.5 Tribunales Colegiados de Apelación.……14
1.6 Juzgados de Distrito.……14
1.7 Tribunal de Disciplina Judicial……..14
1.8 Órgano de administración Judicial……...15
2. Cronología del procedimiento de la Reforma Constitucional en Materia Judicial……17
2.1 Introducción.……17
3. El Congreso Constituyente Permanente……...18
4. Iniciativa del titular del poder ejecutivo……...22
5. Procedimiento constitucional…….. 22
6. Observaciones y comentarios al procedimiento de reformas constitucionales……..31
a) Reforma constitucional en 10 días……31
b) Tormenta de amparos y suspensiones de los actos reclamados…… 32
c) Carpetas de investigación por parte de la Fiscalía General de la República, a los jueces que admitieron los amparos y concedieron las suspensiones contra la reforma constitucional judicial……. 32
7. Decreto de las reformas constitucionales en materia judicial…… 32
8. Reforma constitucional judicial producto del desacato a la propia constitución y a la ley de amparo……. 69
9. ¿Hay reformas constitucionales inconstitucionales?..... 71
10. Sobre el contenido de la reforma constitucional judicial……...75
10.1 Observaciones…….. 75
10. 1. A. Contradicción entre el artículo undécimo transitorio del decreto de reforma constitucional judicial publicada el 15 de septiembre de 2024 en el diario oficial de la Federación y el párrafo undécimo del artículo 94 constitucional……... 75

10.1.B. Votaciones para la designación de integrantes del órgano de administración judicial……..77
10.1.C. Expedites de la homologación legislativa.……...77
10.1.D. Contradicción entre los artículos 94 y 97 constitucionales……..... 78
10.1. E. Inclusión del lenguaje de género.……78
10.2 Violaciones a los derechos humanos……80
11. Aplicación de la Reforma constitucional judicial…… 82
12. Financiamiento de la Elección…….. 85
Conclusiones…… 88
La Reforma de la Reforma…….. 92
(La contra reforma)……92
La Contrarreforma constitucional en materia judicial (La reforma de la reforma)...93
Bibliografía……..
101
Anexos…….. 105
Demanda de amparo indirecto promovida por Ismael Arroniz Palacios, Jorge Alberto Orantes López, Mario Felipe Mata Ríos y Mario Alberto Rivera Rivera…… 105
Con incidente de suspensión del acto reclamado 30 de agosto 2024……105
Anexo I. INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 1190/2024–XVI……..106

Introducción

De conformidad con la reforma constitucional judicial publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de septiembre de 2024 la estructura y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación se modificó, cambio que impactó también a los poderes judiciales de las entidades federativas[2].

La reforma prácticamente impactó todo el articulado que regula el Poder Judicial Federal, del artículo 94 al 107 constitucional. Se incorporaron dos nuevos órganos, el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial en sustitución del Consejo de la Judicatura Federal, se transformó el procedimiento de designación o nombramiento de Ministros, Magistrados de los Tribunales Colegiados de amparo y apelación, Jueces de Distrito, de los magistrados del Tribunal Electoral Federal tanto de la Sala Superior como de los tribunales regionales que en adelante serán electos popularmente, por voto directo de los ciudadanos mexicanos.

Una cuestión de enorme relevancia para la impartición de justicia y de los derechos humanos, fue la prohibición del arbitrio judicial para la aplicación de la reforma judicial, reduciéndola a la interpretación literal o gramatical y a la prohibición de los efectos generales en el caso de la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo contra leyes, extendiéndose dicha prohibición de las controversias judiciales y acciones de inconstitucionalidad.

Otro elemento preocupante de la reforma se proyecta en los requisitos de quienES pretendan ser juzgadores en los diferentes órganos, por falta de carrera judicial, falta de experiencia en el ejercicio de la profesión de la abogacía y otros requisitos que daban seguridad sobre la impartición de justicia.

Estos juzgadores recientemente electos son nombrados popularmente como "tomboleros" por haber sido electos como candidatos a través de una tómbola asentada en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión extraídos de la misma por las manos santas de las senadoras[3].

Estos son entre otros los aspectos que abordaré en el presente opúsculo.

---

[2] La primera elección se llevó a cabo el primer domingo de junio de 2025.

[3] Senadoras santas, porque tomaban el boleto de quienes nunca pensaron obtener la candidatura, fueron las Secretarias de la Mesa Directiva Verónica Noemí Camino Farjat, Jasmine María Bugarín Rodríguez, Julieta Andrea Ramírez Padilla y Lizeth Sánchez García, llevaron a cabo el procedimiento de insaculación que se verificó en la sesión de Pleno del Senado de la República, donde, derivado del sorteo, se obtuvieron los cargos a elegir en la jornada electoral del 1° de junio de 2025.

1. Organización actual del Poder Judicial de la Federación.

De conformidad con el artículo 94, primer párrafo, el Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito (de amparo y apelación) y en Juzgados de Distrito.

1.1 Organización y atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.

La organización de la Corte se regula en el artículo 94, disponiendo que se integra por 9 miembros, funcionando en pleno.

El Presidente de la Corte dura en el cargo 2 años[4], al término del plazo se renueva de manera rotatoria en función del número de votos obtenidos, recayendo el cargo en quien haya obtenido la mayor votación.

Entre las facultades de la Corte encontramos las siguientes:

1. Expedición de acuerdos generales (art.94)
2. Resolución de las Controversias Judiciales (artículo 105, fracción I).
3. Resolución de las acciones de inconstitucionalidad (artículo 105, fracción II).
4. De los recursos de apelación (artículo 105, fracción III).
5. De los juicios de amparo indirecto en revisión (artículo 107 fracción II, párrafo segundo y fracción VII, párrafo primero, inciso a y b).
6. De la Declaración General de inconstitucionalidad (artículo 107, fracción II, tercer párrafo).
7. De los amparos directos (artículo 107-fracción V, párrafo sexto y fracción VI).
8. Fijar la jurisprudencia (artículo 107-fracción XIII, último párrafo).

[4] Aunque el párrafo onceavo del artículo 97 dispone que cada cuatro años, el Pleno elegirá entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior.

9. Separar del cargo a la autoridad responsable y consignarlo al Juez de Distrito o Ministerio Público (artículo 107, fracción XVI, párrafos primero y segundo).

1.2 Tribunal Electoral de la Federación.

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal funciona en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución son públicas, en los términos que determine la ley. Cuenta con el personal jurídico y administrativo necesario para su funcionamiento.

La Sala Superior se integra por siete Magistradas y Magistrados Electorales. Cada dos años se renueva la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y la legislación electoral**.** Las impugnaciones en las elecciones federales de las diputadas y los diputados, las senadoras y los senadores, Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato;

Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país

Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

Entre otras que señale la legislación.

Corresponde a las salas regionales del Tribunal Electoral resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución.

La Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución.

La administración en el Tribunal Electoral corresponde al órgano de administración judicial, en tanto que su disciplina corresponde al Tribunal de Disciplina Judicial. El Tribunal Electoral propone su presupuesto al órgano de administración judicial para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior son elegidas por la ciudadanía a nivel nacional conforme a las bases y al procedimiento previsto en el artículo 96 de esta Constitución.

Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que se exigen para ser Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo seis años improrrogables. Las renuncias, ausencias y licencias de personas magistradas electorales de la Sala Superior y las salas regionales serán tramitadas, cubiertas y otorgadas en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Las personas magistradas electorales que integran las salas regionales deben satisfacer los requisitos son elegidas por circunscripciones electorales, en los términos y modalidades que determine la ley, conforme al procedimiento aplicable para las magistraturas de Sala Superior, y duran en su encargo seis años improrrogables.

1.3 Plenos Regionales.

Los plenos regionales tienen a su cargo, de acuerdo con la fracción XII del artículo 107 constitucional, conocer y resolver las contradicciones que surjan entre los tribunales colegiados de circuito de la misma región promovidas por el Fiscal General de la República, las partes del juicio o el Presidente de la República.

Están integrados por tres Magistrados (as) designados por el Órgano de Administración Judicial, durando en su cargo tres años pudiendo ser designados para otro periodo igual.

1.4 Tribunales Colegiados de Circuito (amparo) Art. 101.

Los tribunales colegiados de Circuito se integran por tres magistrados que duran en el cargo 9 años, pudiendo ser reelectos, no podrán aceptar ni desempeñar ningún cargo, empleo o comisión de la Federación, Estados, Municipios ni de particulares, salvo cargos no remunerados, en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Sus atribuciones están señaladas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y básicamente consisten en conocer de los amparos directos y de los recursos en materias penal, administrativa, civil, mercantil y laboral.

1.5 Tribunales Colegiados de Apelación.

Los Tribunales Colegiados de Apelación se integran con tres magistrados que conocerán de acuerdo al artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, de los juicos de amparo promovidos contra otros tribunales Colegiados de Apelación, del recurso de apelación y de denegada apelación, de la calificación de impedimentos, excusas y recusaciones de los magistrados colegiados de apelación y jueces de distrito.

1.6 Juzgados de Distrito.

Los juzgados de Distritos son mixtos y especializados. Los juzgados federales conocen de conformidad con los artículos del 48 al 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal de materia penal federal, administrativa, civil, mercantil y de los juicios de amparo en todas las materias.

1.7 Tribunal de Disciplina Judicial

El Tribunal de Disciplina Judicial es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Tribunal de Disciplina se integra por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel nacional conforme al procedimiento establecido en el artículo 96 de la Constitución.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deben reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución. Duran seis años en su encargo, son sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

El Tribunal de Disciplina Judicial funciona en Pleno y en comisiones. El Pleno es la autoridad substanciadora y resuelve en segunda instancia los asuntos de su competencia. Puede ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

El Tribunal desahoga el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que actúan como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones pueden ser impugnadas ante el Pleno, que resuelve por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal son definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.

1.8 Órgano de administración Judicial

El órgano de administración judicial cuenta con independencia técnica y de gestión, y es responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial. Tiene a su cargo la determinación del número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial, entre otras atribuciones.

El Pleno del órgano de administración judicial se integra por cinco personas que duran en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una es designada por el Poder Ejecutivo; uno por el Senado de la República mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con mayoría de seis votos. La presidencia del órgano dura dos años y es rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes.

Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración sólo podrán ser removidas en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hace un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

La defensoría pública en asuntos del fuero federal es proporcionada por el Instituto Federal de Defensoría Pública. La Escuela Nacional de Formación Judicial es la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.

El órgano de administración judicial está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones y elabora el presupuesto del Poder Judicial de la Federación.

2. Cronología del procedimiento de la Reforma Constitucional en Materia Judicial

2.1 Introducción.

El texto actual del Capítulo IV del título tercero, referente al Poder Judicial de la Federación, es producto del procedimiento constitucional que se describe a continuación.

De conformidad con los artículos 135, 70, 71 y 72 el procedimiento de reforma constitucional se desarrolla en las fases siguientes:

1. Iniciativa por conducto de los legitimados para presentarla (Artículo 71).

2. Recepción de la iniciativa por la cámara de origen (de Diputados o Senadores).

3. Turno de la iniciativa a comisiones para la formulación del dictamen.

4. Presentación del dictamen al pleno de la cámara de origen.

5. Debate y aprobación.

6. Remisión del dictamen aprobado a la cámara revisora (Diputados o Senadores).

7. Turno de la iniciativa aprobada a comisiones para formulación del dictamen.

8. Presentación del dictamen al pleno de la cámara (Diputados o Senadores).

9. Discusión del dictamen y en su caso aprobación.

10. Remisión del dictamen aprobado a las legislaturas locales para su dictamen y en su caso aprobación.

11. Remisión de los dictámenes de las legislaturas a la cámara revisora y de esta a la de origen para realizar la Declaratoria de haberse reformado la Constitución.

12. Envío de la reforma al ejecutivo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación e inicio de vigencia en la fecha señalada en el primer artículo transitorio de la reforma.

El procedimiento descrito está sujeto a tiempos, formalidades documentales, debates democráticos y otras formalidades esenciales establecidos en la Ley

Orgánica del Congreso General, en el Reglamento para el gobierno interior del Congreso General de las cámaras en particular y en los acuerdos parlamentarios. Fundado en esos principios, resulta poco creíble que la reforma constitucional se haya realizado en 10 días, del 3 de septiembre al 13 del propio mes.

Ante esas eventualidades, me permito tratar brevemente algunos aspectos del poder constituyente mexicano a fin de conformar un órgano y un procedimiento de reformas constitucionales que brinde estabilidad política y económica, seguridad y certeza jurídica.

3. El Congreso Constituyente Permanente.

El órgano reformador de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos bautizado por el eminente maestro universitario y Ministro Felipe Tena Ramírez como Poder Constituyente Permanente[5], requiere un análisis político constitucional para su actualización y modernización, en atención al exagerado e intrascendente número de reformas constitucionales.

Ante la arbitrariedad y el fortalecimiento de los titulares de los órganos ejecutivos, en todos los tiempos y lugares se ha analizado la necesidad y conveniencia de revisar la estructura, las atribuciones y los límites, del órgano que tiene a su cargo reformar la Constitución y, en general, el proceso de reforma a las Cartas Constitucionales, ante los peligros de establecer dictaduras por medio de reformas constitucionales.

Una larga lista de autores se han ocupado del problema, entre los que destacan Yaniv Roznai[6], Egon Zweig[7], Santiago Muñoz Machado[8], Armando Hugo Galzaly[9], Rafael Jiménez Vega, Rubén Martínez Dalmau y Javier Moreno Padilla[10], Antonio Negri[11], Carlos Sánchez Viamonte[12], González Bustamante[13],

---

[5] Tena Ramírez, Felipe; Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1975.
[6] Roznai, Yaniv; Reformas Constitucionales inconstitucionales (Límites al Poder de reforma, Universidad Externando de Colombia, 2020.
[7] Zweig, Egon; Teoría del Poder Constituyente, Tecnos, Madrid, 2023.
[8] Muñoz Machado, Santiago; De la Democracia en Hispanoamérica, Penguin Random House grupo editorial, España, 2025.
[9] Hugo Galzaly, Armando y otros; El nuevo constitucionalismo Latinoamericano (Un aporte al mundo), Ciudadanía y Democracia, Colombia, 2017.
[10] Moreno Padilla, Javier; Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos, Trillas, México, 2025.
[11] Negri, Antonio; El Poder Constituyente. (Ensayo sobre las alternativas de la modernidad), Libertarias Prodhufi, Madrid 1994.
[12] Sánchez Viamonte, Carlos; El Poder Constituyente, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1957.

Diego González Cadenas[14], Carl Schmitt[15], William Marbury[16], William Bennett Munro[17], Jorge Gaxiola[18], Luis Felipe Canudas[19], entre otros prestigiados académicos, han abordado de diferente manera la cuestión de las reformas constitucionales y la identificación del custodio de las mismas.

En nuestro país el artículo 135 establece el órgano y el procedimiento para la reforma constitucional, disponiendo que: *La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.*

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Este precepto copiado en su contenido del punto 2 del artículo sexto de la Constitución norteamericana[20], ha tenido resultados muy distintos en ambos países. En Estados Unidos su constitución ha tenido 27 reformas[21] en nuestro país se han reformado más de 100 artículos de los 136 que contiene, por medio de 271 decretos[22].

De acuerdo al Dr. Alfredo Sainz, 856 ocasiones se ha reformado comprendiendo artículos sustantivos transitorios[23].

Este procedimiento que de acuerdo con el historiador, jurista y político irlandés James Bryce[24], es de naturaleza rígida por requerir de un procedimiento

---

[13] González Bustamante y otros; Democracia y poder constituyente, Fondo de Cultura Económica, 2014.
[14] González Cadenas, Diego; Democracia y procesos constituyentes, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
[15] Schmitt, Carl; Teoría de la Constitución. Hauriou, Mauricio; Principios de Derecho Público, Madrid 1927.
[16] Marbury, William; The limitation upon the amending power, Harvard Law Review, 1919.
[17] Bennett Munro, William; The government of the United States, Edición Nueva York, 1947.
[18] Gaxiola, Jorge; El Poder Constituyente en México, tesis profesional, México, 1927.
[19] Canudas, Luis Felipe; Irreformabilidad de las decisiones políticas fundamentales de la Constitución, Boletín Jurídico Militar, México, 1933
[20] Constitución Federal de los Estados Unidos de América, con dos discursos del general Washington, Colección Bicentenarios, México, 2013.
[21] De 33 que han sido propuestas, la última enmienda data de 1992 y fue propuesta desde 1789.
[22] Platino News, aniversario de la Constitución Federal, 2026.
[23] Platino News, Aniversario de la Constitución Federal, México, 2026.

diferente al legislativo y de un órgano especial para reformar la Constitución, es un postulado que en nuestro país, como otras tantas instituciones, no ha tenido los efectos atribuidos y que es cuestionado por los resultados y experiencia en México, cuyo texto constitucional es reformado como dice el refrán popular, de la noche a la mañana, lo que ha dado como resultado un número desmedido de reformas constitucionales innecesarias e instrancendentes, que solo provocan inestabilidad política y económica e inseguridad social e incertidumbre jurídica.

La intervención del Congreso de la Unión por medio de sus 2 cámaras diputados y senadores y los congresos locales integran el órgano reformador de la Constitución, institución que ya no responde a la concepción moderna de democracia por excluir a los titulares originarios de la soberanía, para intervenir directamente en los asuntos del estado y principalmente con relación a las reformas a la Carta Constitucional que rige sus derechos individuales y sociales, por lo que la actual integración del órgano resulta anacrónica.

El propio artículo dispone que las iniciativas de reformas constitucionales deben ser aprobadas en ambas cámaras del Congreso de la Unión por las dos terceras partes de los diputados y senadores presentes, cuando por tratarse de reformas a la Carta fundamental de la Nación debería exigirse las dos terceras partes de la totalidad de quienes integren ambas cámaras.

Por lo que hace a los Congresos locales solo se requiere la mayoría de los mismos. Yéndonos a los extremos, serán 17 legislaturas dejando fuera o sin opinión 15 Congresos locales, por lo que cuando menos debe homologarse la votación con la de las cámaras para establecer una votación de las dos terceras partes de las mismas.

También considero que sería oportuno modificar el funcionamiento de ambas cámaras, cambiar la discusión y aprobación por separado para que en lugar de sesionar separada y sucesivamente se hiciera conjunta y simultáneamente.

Las reformas constitucionales afectan a la población, a los poderes públicos federales, a los Estados y municipios, por lo que deben tratarse las reformas con

---

[24] Bryce, James; Constituciones flexibles y constituciones rígidas, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1962.

la seriedad y responsabilidad que merecen y no reformas fast-track como las referentes al poder judicial que en 10 días reformó la Constitución (del 3 al 13 de septiembre).

Brevemente explicadas las imperfecciones del Órgano reformador de la Constitución, formulo la propuesta como conclusión de esta breve exposición consiste en que el titular original de la soberanía debe participar con su voto directo cuando una iniciativa de reforma constitucional pretenda modificar la organización, funcionamiento y atribuciones de los poderes legislativos, ejecutivos o judiciales, federales, locales o municipales así como cuando se trate de afectar los derechos humanos[25], en un porcentaje de mayoría calificada.

Recuerdo aquí las expresiones de Thomas Paine "La Constitucion es propiedad del pueblo, no de los que administran el gobierno, por ello el pueblo debe participar en su modificación"[26].

Por lo que el artículo 135 de nuestra Constitución Federal quedaría de la siguiente manera:

Artículo 135. La presente Constitución podrá ser reformada o modificada. Para que las adiciones o reformas formen parte de la misma se requiere que el Congreso de la Unión en sesión conjunta de ambas cámaras, las acuerde por las dos terceras partes de todos los miembros que lo integran y que sean aprobadas por igual mayoría por las legislaturas de los Estados.

Tratándose de iniciativas de adiciones o reformas que afecten la organización, funcionamiento o atribuciones de los poderes legislativos, ejecutivos o judiciales o afecten los derechos humanos[27], deberán ser ratificadas por el voto directo de los ciudadanos mexicanos en un porcentaje de dos terceras partes de la votación nacional.

---

[25] 1928 Reforma que suprimió el municipio libre en el distrito y territorios federales.
1934 Reforma que suprimió la defensa de la propiedad en materia agraria por la improcedencia del amparo.
1971 Reforma que suprimió la portación de armas.

[26] Paine, Thomas; Los Derechos del hombre, Doncel, Madrid, 1977, p. 188.

[27] En 1928 por reforma constitucional se suprimió el municipio libre en el Distrito Federal y territorios Federales.
En 1934 Se suprimió la defensa de la propiedad agraria (improcedencia del amparo).
En 1971 Se suprimió el derecho de portar armas.

Siguiendo el procedimiento descrito en el punto 2, abordo la cronología de la reforma constitucional judicial.

4. Iniciativa del titular del poder ejecutivo.

El 5 de febrero de 2024 el Presidente promueve la reforma constitucional judicial que comprende un conjunto de reformas, adiciones y derogaciones relativas al Poder Judicial de la Federación y al de los Estados, con fundamento en el artículo 71-I constitucional.[28]

A. Los 18 preceptos reformados fueron: 17, 76, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 105, 107, 110, 111, 113, 116, 122 y 123.

B. Las adiciones se realizaron a los artículos 20, apartados A y B; 96, 97, 100, 105 y 116.

C. Las derogaciones corresponden a la fracción XVIII del artículo 89; fracción II y segundo párrafo del artículo 95; el segundo párrafo del artículo 98; el párrafo décimo cuarto del artículo 99 y párrafos décimo y décimo primero del artículo 100.

5. Procedimiento constitucional

La Cámara de Diputados recibe en la fecha citada la iniciativa y el 8 de febrero se turna a comisión para formular el dictamen.

Previo al dictamen se celebraron foros de diálogo nacional del 21 de febrero al 18 de abril de 2024, cinco diálogos en la junta de coordinación política (21 y 27 de febrero), 5, 19 de marzo, 9 de abril) 5 diálogos regionales, (21 de marco, 2, 11, 12 y 17 de abril) 32 diálogos estatales.

La iniciativa contenía los siguientes rubros:

5.1 Elección de ministros (as) a la Suprema Corte, magistrados (as) a los Tribunales Colegiados de amparo y apelación y electorales de la Sala Superior, de las Salas regionales y de Disciplina Judicial y jueces (as), por voto popular.

[28] Fecha del texto de la iniciativa, p. 136, Gaceta Parlamentaria, anexo 5, Cámara de Diputados, lunes 5 de febrero, 2024.

5.2 Reforma al Consejo de la Judicatura Federal.

5.3 Estando la iniciativa en la Cámara de origen, se promueve una serie de juicios de amparo indirectos solicitando la suspensión del acto reclamado, consistente en la discusión y aprobación de la iniciativa.

5.4 Se admiten las demandas, se conceden las suspensiones de oficio (Art. 126-127 L.A.) del acto reclamado para discutir y aprobar la iniciativa. Se notifica y se requiere el informe previo (art. 138-I, III) (48 hrs) y se previene a la autoridad responsable de multa de 100 unidades de medida y actualización (Art. 260) de no hacerlo.

5.5 La Cámara de Diputados es notificada; no rinde el informe previo ni obedece la suspensión y prosigue el debate.

5.6 Se concedió la suspensión definitiva a pesar de lo cual el 3 de septiembre, la Cámara de Diputados aprueba en lo general y particular la iniciativa de la reforma.

El proyecto de decreto fue firmado por los diputados Sergio Carlos Gutiérrez Luna, vicepresidente, Julieta Villalpando Riquelme, secretario y maestro Hugo Rosas de León, secretario de servicios parlamentarios.

5.7 Se remitió a la cámara de senadores, mediante oficio número D.G.P.L 66-II-I-0005, expediente 10324 de fecha 3 de septiembre de 2024, firmado por la diputada Julieta Villalpando Riquelme, secretaria.

5.8 Recepción en el Senado

El 3 de septiembre de 2024, la Cámara de Senadores recibe la iniciativa e inicia el debate el día 4 del mismo mes.

5.9 Se promueven juicios de amparos indirectos contra el Senado; se admiten y se conceden las suspensiones del acto reclamado, consistentes en la discusión y aprobación de la iniciativa, se requiere el informe previo al Senado y se anexa la demanda de amparo.

5.10 La Cámara de Senadores, notificada, no rinde el informe previo ni observa la suspensión y prosigue la discusión.

El Senado aprueba la reforma constitucional en materia judicial el 11 de septiembre con 86 votos a favor y 41 en contra.

5.11 Se promueven juicios de amparos indirectos, se admiten y se conceden las suspensiones para impedir que el Senado remita a las legislaturas de los estados el decreto aprobado.

5.12 El Senado notificado no rinde el informe previo y no acata la suspensión, remitiendo el decreto de reformas a las legislaturas de los Estados y a la Ciudad de México (Art. 135).

5.13 Las legislaturas reciben la iniciativa y se promueven amparos contra las mismas solicitando la suspensión del acto reclamado consistente en la aprobación del decreto reformatorio.

5.14 Las legislaturas notificadas no rinden el informe previo ni acatan la suspensión, aprobando el decreto de reforma constitucional judicial, remitiendo sus votos al Senado de la República (Art. 135).

5.15 Las legislaturas que aprobaron las reformas con enorme rapidez fueron las siguientes[29]:

- Oaxaca (unanimidad)
- Tabasco (24 a favor, 8 en contra)
- Veracruz (32 a favor, 11 en contra)
- Quintana Roo (21 a favor, 4 en contra)
- Baja California Sur (19 a favor, 2 en contra)
- Nayarit (24 a favor, 6 en contra)
- Colima (18 a favor, 5 en contra)
- Yucatán (19 a favor, 16 en contra)
- Morelos (14 a favor, 6 en contra)

[29] Solo Querétaro y Jalisco no aprobaron la reforma y Nuevo León canceló la discusión.

- Baja California (20 a favor, 5 en contra)
- Durango (19 a favor, 6 en contra)
- Puebla (28 a favor, 10 en contra)
- Tlaxcala (31 a favor, 4 en contra)
- Campeche (22 a favor, 5 en contra)
- Sinaloa (31 a favor, 1 en contra)
- Guerrero (33 a favor, 9 en contra)
- Tamaulipas (26)
- Zacatecas (18)
- Ciudad de México

16. El Senado recibe los 23 votos de las legislaturas y los remite a la Cámara de Diputados, donde se declara reformada la Constitución.

5.17 Envío al Ejecutivo: La Cámara de Diputados formula declaratoria y remite el 13 de septiembre el decreto reformatorio al Presidente para su publicación.

"El Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y previa aprobación de la mayoría de las honorables legislaturas de los estados y de la Ciudad de México, declara reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial" Art. 135, segundo párrafo.

5.18 Amparos contra el Presidente: Se promueven juicios de amparos contra el Presidente con suspensión del acto reclamado, que son admitidos concediendo la suspensión para que el decreto respectivo no se envíe al Diario Oficial de la Federación (DOF) para su publicación.

5.19 Publicación: El Presidente es notificado del juicio y la suspensión concedida; no rinde el informe previo ni acata la suspensión y remite la reforma al Diario Oficial de la Federación para su publicación.

5.20 Se promueven amparos indirectos contra el Diario Oficial para que no se publique la reforma.

5.21 Entrada en Vigor: La reforma constitucional judicial se publica el 15 de septiembre, entrando en vigor al día siguiente de su publicación (16 de septiembre)[30].

5.22 Publicada la reforma, y estando vigente, se otorgó otra suspensión para dejar sin efecto la publicación.

5.23 Nuevas suspensiones fueron otorgadas para que el Senado no emita la convocatoria prevista para el 15 de octubre y al Consejo de la Judicatura Federal para que no proporcione datos al Senado sobre los puestos vacantes a elegir y, al Instituto Federal Electoral para que no inicie el proceso de elección correspondiente.

5.24 Nueva suspensión provisional concedida por la jueza de Querétaro para que ningún Estado de la República implemente la reforma judicial, como lo establece el transitorio octavo del decreto de reforma.

5.25 Para concluir el intento de frenar la reforma constitucional y su aplicación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recibió seis consultas a trámite para resolver si era posible que la misma revisara la reforma al poder judicial publicada en el Diario de la Federación de 15 de septiembre de 2024.

El 7 de octubre se abrió el debate y se decidió por 8 votos a favor, 3 en contra que la Corte podía revisar la citada reforma constitucional.

3. Posteriormente promovieron acciones de inconstitucionalidad los partidos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Diputadas y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Zacatecas, Movimiento Ciudadano y Unidad Democrática de Coahuila, dando lugar a las acciones de inconstitucionalidad 164/2024, y acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024, turnándose al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para formular el proyecto correspondiente, quien después de



Ilustración 1 EFE; Suprema Corte recibe impugnaciones contra reforma judicial: ¿Qué aceptó revisar?, Algunos jueces han promovido recursos de revisión a la reforma judicial. (Suprema Corte de

[30] Diario Oficial de la Federación.

un minucioso estudio presentó un proyecto de resolución al pleno de la Suprema Corte.

4. El proyecto presentado al pleno de la Corte declaraba inválidos los artículos 10, 94, 96, 97, 98, 100, 101, 107, 110, 116, 122, en las porciones normativas que se detallaban en el texto, así como los artículos transitorios segundo, tercero, cuarto, quinto, octavo y décimo.

Artículos constitucionales invalidados en el Proyecto del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Artículo 20

Apartado A, fracción X: En la porción normativa “y resguardar la identidad”.

Artículo 94

Párrafo octavo: En la porción normativa “La elección de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, se regirá por las bases previstas en el artículo 96 de esta Constitución.”.

Artículo 96

Párrafo primero: En la porción normativa “Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito”.

Fracción I: En la porción normativa “la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información que requiera”.

Fracción II, párrafo primero: En la porción normativa “y tercero”.

Fracción II, inciso c): En la porción normativa “y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito”.

Párrafos tercero y cuarto (Invalidez total de ambos párrafos).

Artículo 97

Párrafo primero: En la porción normativa “podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial y”.

Párrafo segundo: Con todas sus fracciones (Invalidez total).

Último párrafo (Invalidez total).

Artículo 98

Primer párrafo: En la porción normativa “, Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito y”.

Cuarto párrafo: En la porción normativa “y por el órgano de administración judicial para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito o Juezas y Jueces de Distrito”.

Artículo 100

Párrafo cuarto: En las porciones normativas:

“substanciadora en los términos”

“establezca la ley y”

“en segunda instancia”

“, atraer procedimientos”

“graves o hechos que las leyes señalen como delitos”

“, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine”.

Párrafo quinto: En las porciones normativas:

“en primera instancia”

“y resolutora”

“Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante”

“, que”

“e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas”.

Párrafo sexto: En la porción normativa “al Pleno o”.

Párrafo noveno: En la porción normativa “que resulten electas en la elección federal que corresponda”.

Párrafo décimo, inciso b): En la porción normativa “Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.”.

Artículo 101

Párrafo segundo: En la porción normativa “Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, este impedimento aplicará respecto del circuito judicial de su adscripción al momento de dejar el cargo, en los términos que establezca la ley.”.

Párrafo tercero: En la porción normativa “, Magistradas o Magistrados de Circuito y Juezas o Jueces de Distrito,”.

Artículo 107

Fracción II, primer párrafo: En la porción normativa “Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.”.

Fracción X, primer párrafo: En la porción normativa “Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.”.

Artículo 110

Párrafo primero: En la porción normativa “las magistradas y los magistrados de Circuito y las juezas y los jueces de Distrito”.

Artículo 116

Segundo párrafo, fracción III, en su segundo párrafo: En las porciones normativas:

“,las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía”

“conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación”.

Párrafo cuarto (Invalidez total).

Artículo 122

Base A, fracción IV, en su párrafo primero: En las porciones normativas:

“las condiciones para su elección por voto libre, directo y secreto de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en

lo que resulte aplicable y los demás que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes correspondientes, estableciendo mediante”

“,conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación”.

Artículos Transitorios del Decreto

Artículo Segundo Transitorio

Párrafo primero: En las porciones normativas “la totalidad” y “así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito,”.

Párrafo segundo: En la porción normativa “o circuito judicial diverso”.

Párrafo tercero: En la porción normativa “para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación”.

Párrafo cuarto: Con sus incisos a) y b) (Invalidez total de estos elementos).

Párrafo sexto: En las porciones normativas “entre otros datos”, “la entidad federativa y, en su caso, el circuito judicial”, “e indicando la especialización por materia cuando corresponda”.

Párrafo sexto, inciso e): (Invalidez total del inciso).

Párrafo décimo: En la porción normativa “El órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025”.

Artículo Tercero Transitorio

Párrafo cuarto (Invalidez total).

Artículo Cuarto Transitorio

Quinto párrafo: En las porciones normativas “a más tardar el 1° de septiembre de 2025,” y “en la elección extraordinaria del año 2025”.

Artículo Séptimo Transitorio

Párrafo primero (Invalidez total).

Artículo Octavo Transitorio

Segundo párrafo: En la porción normativa “La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos

determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.”.

Artículo Décimo Transitorio

Primer párrafo: En la porción normativa “Las Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo conforme al segundo párrafo del artículo Segundo transitorio de este Decreto, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho, mismas que serán cubiertas con los recursos federales a que se refiere el párrafo siguiente al momento de su retiro.”[31]

Al someterse a votación el proyecto se desechó porque se requerían ocho votos para aprobarlo y solo alcanzó siete a favor y cuatro en contra, con lo cual la reforma no pudo ser modificada.[32]

6. Observaciones y comentarios al procedimiento de reformas constitucionales.

a) Reforma constitucional en 10 días.

Del 3 de septiembre en que la Cámara de Diputados aprobó la iniciativa de reformas al 13 del mismo mes en que la propia cámara declara haber sido aprobada la reforma, pasaron solo 10 días. ¿Se habrán observado los tiempos y formalidades legislativas y reglamentarias por los Congresos locales y el Congreso Federal?

---

[31] Proyecto que no fue aprobado por no haber alcanzado los ocho votos que eran necesarios.

[32] El grupo que votó a favor del proyecto para declarar inconstitucional la elección popular de jueces y magistrados estuvo integrado por la ministra presidenta Norma Piña, el autor del proyecto Juan Luis González Alcántara Carrancá, Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Luis María Aguilar Morales; por otro lado, quienes votaron en contra con el fin de rechazar la propuesta y mantener la reforma judicial intacta fueron las ministras Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf y Lenia Batres Guadarrama, sumando también el voto decisivo del ministro Alberto Pérez Dayán.

b) Tormenta de amparos y suspensiones de los actos reclamados.

70 suspensiones concedieron los jueces de Distrito a los quejosos contra los actos de las autoridades legislativas y administrativas que intervinieron en el procedimiento reformatorio, sin que ninguna suspensión provisional y definitivas fueran observadas[33].

Las suspensiones y amparos comprenden los 32 circuitos judiciales[34].

c) Carpetas de investigación por parte de la Fiscalía General de la República, a los jueces que admitieron los amparos y concedieron las suspensiones contra la reforma constitucional judicial.

Para concluir los acontecimientos de este turbulento procedimiento de reforma constitucional el gobierno desconoce el arbitrio judicial y amenaza a los juzgadores.

La Fiscalía General de la República (FGR) ha iniciado diversas carpetas de investigación contra jueces y magistrados por el probable delito de abuso de autoridad, después de las suspensiones que otorgaron contra la reforma judicial.[35]

7. Decreto de las reformas constitucionales en materia judicial.

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA REFORMADAS, ADICIONADAS Y DEROGADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL

Artículo Único.- Se **reforman** el párrafo segundo del artículo 17; la fracción VIII del artículo 76; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto del

[33] Fuentes Víctor y Erika Hernández; Jueces Federales, México, octubre 2024, Grupo Reforma, servicio informativo.
[34] https://www.reforma.com, octubre 2024.
[35] El Universal, Ciudad de México, 1 de noviembre 2024.

artículo 94; las fracciones III, V y VI del artículo 95; los párrafos primero y segundo del artículo 96; los párrafos primero, y actuales segundo, tercero y séptimo del artículo 97; los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 98; el párrafo tercero, la fracción I del párrafo cuarto, y los párrafos séptimo, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del artículo 99; los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y los actuales párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo segundo y décimo tercero del artículo 100; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 101; el párrafo segundo de la fracción I y el párrafo quinto de la fracción II, del artículo 105; los párrafos primero y tercero de la fracción II, el párrafo primero de la fracción X, y los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción XIII, del artículo 107; los párrafos primero y segundo del artículo 110; los párrafos primero y quinto del artículo 111; la fracción I del artículo 113; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la fracción III del párrafo segundo del artículo 116; los párrafos primero y tercero de la fracción IV y el párrafo cuarto de la fracción VIII del Apartado A del artículo 122; y el segundo párrafo de la fracción XII del Apartado B del artículo 123; se **adicionan** una fracción X, recorriéndose la fracción subsecuente, del Apartado A, y un párrafo segundo a la fracción VII del Apartado B, del artículo 20; las fracciones I, II, III y IV al párrafo primero, y los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 96; un párrafo segundo y las fracciones I, II, III, IV y V, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 97; los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, recorriéndose los subsecuentes, y un párrafo último al artículo 100; un párrafo cuarto al artículo 105; un párrafo último al artículo 116; y se **derogan** la fracción XVIII del artículo 89; la fracción II y el segundo párrafo del artículo 95; el segundo párrafo del artículo 98; el párrafo décimo cuarto del artículo 99; los actuales párrafos décimo y décimo primero del artículo 100, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 20. ...

A. ...

I. a **VIII. ...**

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula;

X. Tratándose de delincuencia organizada, el órgano de administración judicial podrá disponer las medidas necesarias para preservar la seguridad y

resguardar la identidad de las personas juzgadoras, conforme al procedimiento que establezca la ley, y

XI. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. a **VI. ...**

VII. ...

En caso de cumplirse con el plazo señalado en el párrafo que antecede y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora, en los términos que establezca la ley;

VIII. y **IX. ...**

C. ...

I. a **VII. ...**

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. a **VII. ...**

VIII. Otorgar o negar las solicitudes de licencia o renuncia de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación conforme al artículo 98 de esta Constitución y en los términos que establezcan las leyes;

IX. a **XIV. ...**

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. a **XVII. ...**

XVIII. Se deroga

XIX. y **XX. ...**

Artículo 94. ...

La administración del Poder Judicial de la Federación estará a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de su personal estará

a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno. Su presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno serán públicas.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El órgano de administración judicial determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

...

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. La elección de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, se regirá por las bases previstas en el artículo 96 de esta Constitución.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

...

...

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

La remuneración que perciban por sus servicios las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte, las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las Magistradas y los Magistrados Electorales y demás personal del Poder Judicial de la Federación, no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo doce años y sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser electa para un nuevo periodo.

Artículo 95. ...

I. **...**

II. Se deroga

III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica;

IV. **...**

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución; y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.

Se deroga

Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

I. El Senado de la República publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Senado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información que requiera;

II. Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta

Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.

III. El Senado de la República recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes de la Unión, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, y

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas

que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, una por la Cámara de Diputados y dos por el Senado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos.

Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes de la Unión postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará una persona por cada Cámara mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos.

El Senado incorporará a los listados que remita al Instituto Nacional Electoral a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando

manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

La etapa de preparación de la elección federal correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional Electoral. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;

IV. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución, y

V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.

El ingreso, formación y permanencia del personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial de la Federación, incluyendo ministros, magistrados y jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial

conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.

...

...

...

...

...

...

Las Magistradas y los Magistrados de Circuito y las Juezas y los Jueces de Distrito protestarán ante el Senado de la República.

Artículo 98. Cuando la falta de una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Senado de la República tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

Se deroga

Las renuncias de las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral, solamente procederán por causas graves; serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.

Las licencias de las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo primero de este artículo, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de

Ministras y Ministros, por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para el caso de sus integrantes, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral para el caso de Magistradas y Magistrados Electorales y por el órgano de administración judicial para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito o Juezas y Jueces de Distrito. Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

Artículo 99. ...

...

La Sala Superior se integrará por siete Magistradas y Magistrados Electorales. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

...

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de las diputadas y los diputados, las senadoras y los senadores, Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito;

II. a **X. ...**

...

...

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley,

para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

...

...

La administración en el Tribunal Electoral corresponderá al órgano de administración judicial, en los términos que señale la ley, mientras que su disciplina corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial. El Tribunal Electoral propondrá su presupuesto al órgano de administración judicial para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior serán elegidas por la ciudadanía a nivel nacional conforme a las bases y al procedimiento previsto en el artículo 96 de esta Constitución.

Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que se exigen para ser Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo seis años improrrogables. Las renuncias, ausencias y licencias de personas magistradas electorales de la Sala Superior y las salas regionales serán tramitadas, cubiertas y otorgadas en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Las personas magistradas electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los indicados en el párrafo anterior. Serán elegidas por circunscripciones electorales, en los términos y modalidades que determine la ley, conforme al procedimiento aplicable para las magistraturas de Sala Superior, y durarán en su encargo seis años improrrogables.

Se deroga

...

Artículo 100. El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Tribunal de Disciplina se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel nacional conforme al procedimiento establecido en el artículo 96 de esta Constitución.

Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la

ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.

El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante la Cámara de Diputados.

Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Magistradas y Magistrados electorales, que sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Tribunal evaluará el desempeño de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que resulten electas en la elección federal que corresponda durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y

b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El órgano de administración judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes.

El Pleno del órgano de administración judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República; uno por el Senado de la República mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con mayoría de seis votos. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes.

Quienes integren el Pleno del órgano de administración judicial deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de

licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración sólo podrán ser removidas en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El órgano de administración judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela Nacional de Formación Judicial responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial de la Federación, sus órganos auxiliares y, en su caso, del personal de los Poderes Judiciales locales, fiscalías, defensorías públicas, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el órgano de administración judicial a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Nacional de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.

De conformidad con lo que establezca la ley, el órgano de administración judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al órgano de administración judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal en los asuntos de su competencia.

Se deroga

Se deroga

El órgano de administración judicial, a solicitud del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

El órgano de administración judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

En el ámbito del Poder Judicial de la Federación, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

Artículo 101. Las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, así como las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de

particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Magistrada o Magistrado de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación. Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, este impedimento aplicará respecto del circuito judicial de su adscripción al momento de dejar el cargo, en los términos que establezca la ley.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministras o Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas o Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrados Electorales, Magistradas o Magistrados de Circuito y Juezas o Jueces de Distrito, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

...

...

Artículo 105. ...

I. ...

a) a **l) ...**

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos.

...

...

II. **...**

...

a) a **i) ...**

...

...

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos seis votos.

III. **...**

...

...

Tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

Artículo 107. ...

I. **...**

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejosas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.

...

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días

naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos seis votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, con efectos generales, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

...

...

...

...

III. a **IX. ...**

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.

...

XI. y **XII. ...**

XIII. ...

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustente criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces

de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. a **XVIII. ...**

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político las senadoras y los senadores y las diputadas y los diputados al Congreso de la Unión, las ministras y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las personas titulares de las Secretarías de Despacho, la o el Fiscal General de la República, las magistradas y los magistrados de Circuito y las juezas y los jueces de Distrito, la consejera o consejero Presidente, las consejerías electorales y la o el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral, las y los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, las y los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, Diputadas y Diputados locales, Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, las personas integrantes de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración de las Judicaturas Locales, así como las personas integrantes de los organismos a los que las

Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

...

...

...

...

Artículo 111. Para proceder penalmente contra las y los diputados y las y los senadores al Congreso de la Unión, las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados del Tribunal Electoral, las y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las y los secretarios de Despacho, la o el Fiscal General de la República, así como la o el consejero Presidente y las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra la persona inculpada.

...

...

...

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, diputadas y diputados locales, magistradas y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso, integrantes de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración judicial Locales, y las y los integrantes de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue

autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

...

...

...

...

...

Artículo 113. ...

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Tribunal de Disciplina Judicial y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. y **III. ...**

...

Artículo 116. ...

...

I. y **II. ...**

III. ...

La independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración

judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de esta Constitución y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente, Fiscal o Diputada o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.

Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Las magistradas y los magistrados y las juezas y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

IV. a **X. ...**

En el ámbito de los Poderes Judiciales de los Estados, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

Artículo 122. ...

A. ...

I. a **III. ...**

IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial local, el órgano de administración judicial y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para su elección por voto libre, directo y secreto de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable y los demás que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes correspondientes, estableciendo mediante mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica. Las leyes también establecerán las condiciones para el funcionamiento de órganos de administración y disciplina con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.

...

Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años; podrán ser reelectas y reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así

como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Las magistradas y los magistrados y las juezas y jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo. En el ámbito del Poder Judicial, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

V. a **VII. ...**

VIII. ...

...

...

La investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial local, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

IX. a **XI. ...**

B. a **D. ...**

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a **XXXI. ...**

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I. a **XI. ...**

XII. ...

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, así como los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados, serán resueltos por el Tribunal de Disciplina Judicial.

XIII. a **XIV. ...**

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo.

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Senado serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

El Senado de la República tendrá un plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación, conforme al procedimiento previsto en el artículo 96 de este Decreto, salvo en lo que respecta a las postulaciones que realice el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a los párrafos segundo y tercero de dicho artículo, que deberá hacerse por mayoría de ocho votos de sus integrantes.

Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, la elección será escalonada, renovándose la mitad de los cargos correspondientes a cada circuito judicial en la elección extraordinaria del año 2025 y la parte restante en la elección federal ordinaria del año 2027, conforme a lo siguiente:

a) Para seleccionar los cargos a renovar en la elección extraordinaria del año 2025, el Consejo de la Judicatura Federal entregará al Senado de la República un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, indicando su circuito judicial, especialización por materia, género, vacancias, renuncias y retiros programados, y la demás información que se le requiera, y

b) El órgano legislativo determinará la porción de cargos a elegir en cada circuito judicial considerando en primer término las vacancias, renuncias y retiros programados. Los cargos restantes serán seleccionados mediante insaculación pública, tomando como base la renovación de la mitad de los cargos que correspondan a cada especialización por materia.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo, la entidad federativa y, en su caso, el circuito judicial que corresponda a cada tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda. El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de

las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección. La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:

a) Para Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cuatro hombres;

b) Para Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial podrán elegir hasta tres mujeres y hasta dos hombres;

c) Para Magistradas y Magistrados de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán elegir hasta dos mujeres y hasta dos hombres;

d) Para Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán elegir hasta dos mujeres y un hombre por cada sala;

e) Para Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres.

La etapa de preparación de la elección extraordinaria del año 2025 iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre dentro de los siete días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2025. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con excepción de representantes o militantes de un partido político.

El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones a más tardar el 28 de agosto de 2025.

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025. El órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025.

Tercero.- El periodo de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre conforme a lo previsto en el artículo Segundo transitorio durarán ocho y once años, por lo que vencerá el año 2033 y 2036 para cuatro y cinco de ellos, respectivamente. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

Lo anterior no será aplicable a las Ministras y Ministros en funciones que sean electos en la elección extraordinaria del año 2025, quienes ejercerán el cargo por el periodo que reste a su nombramiento original, observando lo siguiente:

a) Cuando el periodo del nombramiento concluya el mismo año en que se realice la elección federal ordinaria que corresponda, el cargo se renovará en esa elección, tomando protesta la persona que resulte electa el día en que concluya el nombramiento respectivo, y

b) Cuando el periodo del nombramiento no concluya el mismo año en que se realice la elección federal ordinaria que corresponda, el periodo del nombramiento se prorrogará por el tiempo adicional hasta la próxima elección.

Las y los Ministros en funciones cuyos nombramientos concluyan antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de este Decreto dejarán el cargo al término de su nombramiento original y les serán aplicables las disposiciones previstas en los artículos 94 y 101 de este Decreto.

El periodo de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre

en el año 2025 conforme al artículo Segundo transitorio del presente Decreto durará ocho años, por lo que vencerá en el año 2033.

Cuarto.- Las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que estén en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto permanecerán en su encargo hasta el año 2027, concluyendo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección federal ordinaria que se celebre para tal efecto.

Las magistraturas electorales de la Sala Superior que no hayan sido designadas por el Senado de la República a la entrada en vigor del presente Decreto se renovarán en la elección extraordinaria del año 2025.

El periodo de las Magistradas y Magistrados electorales de la Sala Superior que sean electos en la elección extraordinaria del año 2025 durará ocho años, por lo que vencerá en el año 2033; mientras que el periodo de las Magistradas y Magistrados electorales de la Sala Superior que resulten electos en la elección federal ordinaria del año 2027 durará seis años, por lo que vencerá el año 2033.

El periodo de las Magistradas y Magistrados electorales de salas regionales que resulten electos en la elección extraordinaria del año 2025 durará ocho años, y vencerá el año 2033.

La ley preverá la extinción de la sala regional especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a más tardar el 1o. de septiembre de 2025, por lo que sus magistraturas no se renovarán en la elección extraordinaria del año 2025.

Las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser elegibles para un nuevo periodo en la elección federal ordinaria que se celebre en 2027.

Quinto.- El Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta en

tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial.

El periodo de los nombramientos de las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto que concluyan antes de la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 se prorrogarán hasta la fecha que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre para tal efecto, salvo cuando sean electas por la ciudadanía para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial por el periodo que corresponda, conforme al procedimiento señalado en el artículo Segundo transitorio del presente Decreto.

El periodo de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos conforme al presente artículo transitorio vencerá el año 2030 para tres de ellos, y el año 2033 para los dos restantes. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

Las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto podrán postularse y participar en la elección extraordinaria del año 2025 para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial u otro cargo de elección popular del Poder Judicial de la Federación por el periodo que corresponda cuando cumplan con los requisitos constitucionales y legales aplicables.

Sexto.- El Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura Federal quedará extinto.

Durante el periodo de transición referido en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de

Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial de la Federación; y al órgano de administración judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura Federal aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Consejo de la Judicatura Federal continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al órgano de administración judicial, según corresponda.

Las personas que integren el Pleno del órgano de administración judicial a que se refiere el artículo 100 del presente Decreto deberán ser designadas para iniciar sus funciones el mismo día en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial. Para la designación de las tres personas integrantes del órgano de administración judicial que correspondan al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se requerirá por única ocasión del voto de ocho de sus integrantes.

Séptimo.- Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las entidades federativas y de la Ciudad de México que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser mayores a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 127 de esta Constitución en los casos que corresponda, sin responsabilidad para los Poderes Judiciales.

Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que concluyan su encargo por no postularse o no haber sido electos en la elección

extraordinaria del año 2025, no serán beneficiarias de un haber por retiro, salvo cuando presenten su renuncia al cargo antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de este Decreto, misma que tendrá efectos al 31 de agosto de 2025; en estos casos, el haber de retiro será proporcional al tiempo de su desempeño.

Lo anterior no será aplicable a las y los Ministros en funciones a la entrada en vigor de este Decreto cuyo nombramiento original concluya antes de la fecha de cierre de la convocatoria respectiva, en cuyo caso se ajustarán a los términos de este Decreto.

Octavo.- El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.

Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, por lo que el Instituto Nacional Electoral observará las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto.

Noveno.- Los procedimientos que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto excedan de los plazos previstos en el párrafo segundo del artículo 17 y en la fracción VII del artículo 20 constitucional del presente Decreto, deberán observar el procedimiento establecido en éstos.

Décimo.- Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables. Las Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo conforme al segundo párrafo del artículo Segundo transitorio de este Decreto, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho, mismas que serán cubiertas con los recursos federales a que se refiere el párrafo siguiente al momento de su retiro.

Los órganos del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, de las entidades federativas, llevarán a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria, por lo que tendrán un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Tesorería de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda.

Los recursos federales a que se refiere el párrafo anterior deberán ser concentrados por concepto de aprovechamientos en la Tesorería de la Federación y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la implementación del presente Decreto y a los demás fines que esta determine.

Décimo Primero.- Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas

que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

Décimo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Ciudad de México, a 13 de septiembre de 2024.- Sen. **Gerardo Fernández Noroña**, Presidente.- Dip. **Ifigenia Martha Martínez y Hernández**, Presidenta.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Dip. **Julieta Villalpando Riquelme**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 15 de septiembre de 2024.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.

8. Reforma constitucional judicial producto del desacato a la propia constitución y a la ley de amparo.

Ante el procedimiento brevemente descrito pregunto ¿procedía el juicio de amparo indirecto contra los actos que lo integraron conforme a la ley que lo reglamenta?

La ley de amparo de 10 de enero de 1936 expedida por el Presidente Lázaro Cárdenas disponía en la fracción I del artículo 114, que el amparo procedía contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general,

que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.

La reforma del Presidente Miguel Alemán de 19 marzo de 1951 modificó la citada fracción del artículo 114 para quedar: El juicio de amparo se pedirá ante el juez de distrito contra leyes que por su sola entrada en vigor causen daños al quejoso.

El 5 de enero de 1988 el Presidente Miguel de la Madrid promueve la modificación de la fracción I del propio artículo para disponer que el juicio de amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

Contra leyes federales y locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados y otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.

En tanto el artículo 107, fracción primera, de la ley de amparo de 2 abril 2013, promulgada por el Presidente Enrique Peña Nieto, claramente señala:

El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

b) Las leyes federales;

c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;

e) Los reglamentos federales;

f) Los reglamentos locales; y

g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

De conformidad con los antecedentes legales señalados y la ley de amparo vigente, el juicio de amparo era improcedente porque el amparo procede contra leyes, no contra iniciativas de ley o reformas.

Ejemplifico con un caso.

En 1999 en nuestro estado de Veracruz se nombró la Comisión Técnica Jurídica para la formulación del proyecto de nueva Constitución y cuando se presentó como iniciativa a la Legislatura del Estado el señor Licenciado Luis Antonio Córdoba Cervantes promovió juicio de amparo indirecto contra la iniciativa, su debate y aprobación en su caso, señalando a la Legislatura como autoridad responsable, el juez de distrito desechó la demanda[36].

Como conclusión del procedimiento descrito, las autoridades responsables en los juicios de amparo indirectos y suspensiones concedidas, Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, Legislaturas de los Estados y el Presidente de la República, cada uno en el momento en que fueron notificados debieron contestar el informe previo argumentando la improcedencia de la suspensión por ser sus actos de discusión de una iniciativa de ley, conforme a lo dispuesto por los artículos 71 y 72 constitucionales que regulan el procedimiento para discutir y aprobar en su caso las iniciativas correspondientes además de que la suspensión contenía normas de orden público, y al contestar el informe justificado argumentar la improcedencia del juicio de amparo contra iniciativas de ley y el procedimiento correspondiente.

Al no rendir el informe previo y no suspender los actos reclamados violaron la constitución y la Ley de Amparo y consecuentemente la reforma constitucional al violentar el proceso legislativo como elemento formal resulta inconstitucional.

9. ¿Hay reformas constitucionales inconstitucionales?

¿Qué autoridad es competente para dictar la resolución de inconstitucionalidad?

¿Por qué procedimiento?

[36] Lic. Luis Antonio Córdoba Cervantes en 1999.

A las preguntas formuladas damos las siguientes respuestas.

Aprobado, promulgado y publicado el decreto correspondiente ¿Procede el amparo contra reformas constitucionales? ¿Es posible que una reforma constitucional sea inconstitucional?

Pienso que sí. El dilecto maestro Ignacio Burgoa en su libro del juicio de Amparo, en su cuadragésima tercera edición 2019, página 248, concluye que sí, desde el punto de vista formal, analizando el incumplimiento de la legislación aplicada y/o material, valorando su contenido.

Lo formal se refiere al procedimiento y formalidades legislativas establecido en las leyes orgánicas del Congreso General y locales de los Estados, a sus reglamentos internos y acuerdos y lo material a su contenido.[37]

Se anexa para su análisis la suspensión otorgada por el juez de distrito de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el 30 de agosto de 2024 en el juicio de amparo, 119/2024-XVI (Incidente de suspensión).

Sobre el tema y posibilidad de qué una reforma constitucional sea inconstitucional Yaniv Roznai ha desarrollado la cuestión en una amplia investigación, muy importante a partir de la doctrina de la estructura básica, desarrollada por la corte de india, el derecho comparado y un conjunto de principios esenciales e irreformables adoptados por el constitucionalismo moderno.[38]

También es importante analizar la postura de Egon Zweig sobre la Teoría del Poder Constituyente, donde el autor lo cataloga como una realidad viva y extremadamente activa en su inacabable evolución continúa, dando pie a nuevos desarrollos que eventualmente pueden diferir y redibujar el tipo habitualmente estilizado y reconocido como tal.[39]

---

[37] Amparos promovidos el 30 de agosto en el juzgado de Distrito de Amparo y Juicios federales del Estado de Chiapas. 15840/2024 (C.D.) 18841/2024 (C.S.) 15842/2024 (C.P.C.) 15844/2024 (Pte) 15875/2024 (C.M)

[38] Yaniv Roznai; Reformas constitucionales inconstitucionales (Los límites al poder de reformas), Universidad Externado de Colombia, 2017. Premio inaugural del libro del año 2018 por ICON-S.

[39] Fue profesor de la Facultad de Derecho de la Viena de los Habsburgo.

En igual medida es de interés la obra[40] de Santiago Muñoz Machado[41], donde aborda el tema de las transformaciones analizando las constituciones de Venezuela, Ecuador y Bolivia y el problema del poder constituyente[42].

Otra importante obra[43] es la de Armando Lugo González[44], Rafael Jiménez Vega[45] y Rubén Martínez Dalmau[46], donde se reflexiona sobre los conceptos constitucionalismo y democracia como elementos del cambio constituyente.

A esta pléyade de autores, debemos agregar y reconocer prestigiados autores que desde inicios del siglo XX trataron la Cuestión de si era posible declarar inconstitucional una reforma constitucional: Carl Schmitt *Teoría de la Constitución*[47], Mauricio Hauriou *Es posible declarar la inconstitucionalidad de una reforma constitucional*[48], W. Bagehot[49], Paolo Barilish[50], Luis Sánchez Agesta[51], William R. Marbory[52] y Juvenal Machado Doncel[53], afirman que si es posible.

Don Felipe Tena Ramírez por su parte, admite la posibilidad de enjuiciar la constitucionalidad de una reforma constitucional y declararla inconstitucional en los únicos siguientes supuestos:

a) Por haberse realizado la reforma por un órgano distinto al establecido en el artículo 135 constitucional o

b) Por haberse omitido las formalidades establecidas en el precepto antes señalado[54]

La tesis anterior, del ex-Ministro Don Felipe Tena Ramírez ( ) fue argumentada en el juicio de amparo en revisión número 2996/94 promovido por

---

[40] Zweig, Egon; Teoría del Poder Constituyente, Tecnos, Madrid, 2023.
[41] Muñoz Machado, Santiago; De la Democracia en Hispanoamérica, Taurus, Madrid, 2025.
[42] P. 667.
[43] El nuevo constitucionalismo Latinoamericano. Un aporte para el mundo, ciudadanía y Democracia, Bogotá, 2017.
[44] Licenciado en ciencias sociales, especialista en lenguaje y pedagogía de proyectos y doctor en estudios políticos.
[45] Doctor en estudios políticos de la Universidad Externado de Colombia.
[46] Doctor en Derecho por la Universidad de Valencia y licenciado en Ciencias Políticas.
[47] Citado por Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México.
[48] Principios de Derecho Público y Constitucional, Demas, Madrid, 1927, p 327.
[49] The English Constitution, Londres, 1928, p 4.
[50] Comentario sistemático allá Constituione italiana, p. 474.
[51] Lecciones de Derecho Político, granada, 1951, p. 360.
[52] The Limitation upon the amending power, 1919, p.223.
[53] Reformas constitucionales y revocabilidad de la Ley Fundamental, 1943, p. 262.
[54] Tena Ramírez Felipe; Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1974 p. 68

Manuel Camacho Solís contra actos del Congreso de la Unión, y los Congresos locales y otras autoridades que dieron lugar a la reforma constitucional publicada el 22 de agosto de 1996.

El juicio de amparo se fundaba en el hecho de que el Congreso de la Unión no observó el proceso establecido en el artículo 135 al aprobar una iniciativa formulada por consenso del Presidente de la República y los líderes parlamentarios de las Cámaras de Diputados y Senadores, omitiendo los debates parlamentarios propios del sistema democrático, lo que violentaba la garantía de legalidad.

La iniciativa de reformas comprendía varios preceptos constitucionales, pero el juicio iba encaminado al artículo 122, regulador del entonces Distrito Federal, que al tratar los requisitos para ser jefe de gobierno establecía no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter, lo que afectaba al quejoso que había ocupado ese cargo entre 1988-1993.

La Suprema Corte de Justicia en pleno conoció el juicio de amparo en revisión en las sesiones del 27 y 28 de enero y el 3 de febrero y resolvió en el primer resolutivo de la sentencia revocar el auto de 30 de agosto de 1997 dictado por el Juez Cuarto de Distrito en materia administrativa del Distrito Federal dentro del expediente 207/94-III, por el que desechó por notoriamente improcedente la demanda de garantías promovida por Manuel Camacho Solís, devolviéndose los autos al Juez para proveer sobre su admisión.

La sentencia fue aprobada por mayoría de 6 votos a favor[55] y 5 en contra[56] los ministros disidentes formularon en conjunto voto de minoría donde se proponía ratificar el auto de desechamiento de la demanda dictado por el Juez de Distrito[57].

De conformidad con lo expuesto nuestra conclusión consiste en que una reforma constitucional es inconstitucional si altera o incumple ya el elemento formal o material o ambos y por lo mismo es posible declarar inconstitucional una

---

[55] Vicente Aguinaco Alemán, Juventino V. Castro y Castro, Genaro David Góngora Pimentel, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero, Juan N. Silva Meza.

[56] Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Juan Díaz Romero.

[57] P. 181.

reforma constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de la acción de inconstitucionalidad y del juicio de amparo indirecto.

Lo que nos lleva a considerar derogada tácitamente la fracción primera del artículo 61 de la ley de amparo.

10. Sobre el contenido de la reforma constitucional judicial.

En relación al contenido de la reforma constitucional judicial destacamos dos aspectos: 1. Observaciones y 2. Violación a los derechos humanos.

10.1 Observaciones.

10. 1. A. Contradicción entre el artículo undécimo transitorio del decreto de reforma constitucional judicial publicada el 15 de septiembre de 2024 en el diario oficial de la Federación y el párrafo undécimo del artículo 94 constitucional.

El decreto de reforma constitucional en materia judicial publicado el 15 de septiembre en el Diario Oficial de la Federación, consta de 2 tipos de artículos, sustantivos y transitorios.

Existe entre ambos ciertas diferencias.

Los sustantivos son aquellos que regulan el contenido de la reforma, propiamente la materia a regular, los órganos del poder judicial, su integración y facultades.

Los artículos transitorios disponen los medios, el tiempo y el procedimiento para el inicio de vigencia de la ley o la reforma y otras condiciones para la aplicación de los artículos sustantivos, es decir, ambos artículos están relacionados e interactúan para dar vigencia a la reforma o a la ley, nada más que los sustantivos tienen una vigencia permanente, en tanto los artículos transitorios por su propia naturaleza son temporales, conservan su vigencia en tanto se realizan los actos que ordenan los artículos sustantivos y van perdiendo su vigencia, de algún modo se derogan tácitamente.

El decreto referido tiene 12 artículos transitorios de gran interés para su estudio y análisis.

Sin embargo, hay un transitorio en el decreto de la reforma cuya naturaleza es permanente e indefinida, que no pierde su vigencia porque se refiere a actos o acciones jurisdiccionales futuras que se repiten diariamente.

Me refiero al artículo undécimo que dispone que, para la interpretación y aplicación del decreto reformatorio, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan impedir, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o vigencia, ya sea de manera total o parcial, prohibiendo la naturaleza propia de la función judicial y el arbitrio judicial.

Esta prohibición es muy grave porque atenta contra la función de los órganos jurisdiccionales que al aplicar las leyes de alguna manera las interpretan, entre otras, a la propia Constitución al aplicarla, lo que además le es propio a la Suprema Corte de Justicia como tribunal constitucional, por lo que el transitorio viola la división de poderes al impedir que los Tribunales realicen la citada función que además autoriza la propia ley fundamental en el párrafo undécimo del artículo 94, al disponer, la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.

Por otra parte, también contradice el párrafo segundo del artículo primero constitucional que ordena que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Atendiendo a la permanencia de dicho transitorio, se plantea la contradicción que surge con el citado undécimo párrafo del artículo 94 constitucional porque cada vez que se pretenda aplicar la Constitución en la parte de la reforma estará esta valla no sencilla de superar.

Finalmente, el transitorio citado priva a los juzgadores del arbitrio judicial que es la facultad propia de la función judicial que permite interpretar las normas ambiguas, supliendo vacíos legales para resolver los concretos.

10.1.B. Votaciones para la designación de integrantes del órgano de administración judicial.

Otro punto que deseo destacar se refiere a la designación o nombramiento de alguna autoridad o funcionario, que cuando es facultad de un órgano colegiado este se realiza generalmente por medio de votación que puede ser mayoría simple o mayoría calificada de más de la mitad de sus integrantes, o dos terceras o tres cuartas partes de los mismos, por ello llama la atención que el párrafo quinto del transitorio sexto disponga que para la designación de las 3 personas integrantes del órgano de administración judicial que correspondan al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se requiera el voto de 8 de sus 9 integrantes, cuando de acuerdo a las dos terceras partes serían 6 o la mayoría simple bastarían 5 votos, o las 2 terceras partes serían 6 y a las 3 terceras partes serían 6 (6.75). Tendrá que haber algún motivo y explicación de haber utilizado este método.

La explicación que encuentro es que tomaron en cuenta el texto anterior cuando la Corte se integraba de 11 ministros y ese número de 8 se ha utilizado en las controversias para los efectos generales y en las acciones de inconstitucionalidad para declarar la invalidez de las normas impugnadas, solo que ahora la Corte se integra por nueve ministros.

10.1.C. Expedites de la homologación legislativa.

Una de las disposiciones transitorias de las reformas constitucionales que generalmente no se cumplen se refieren a los plazos para expedir las leyes derivadas de las reformas constitucionales o simplemente adecuar las vigentes a las citadas reformas constitucionales. Los propios órganos legislativos establecen los plazos que son incumplidos, lo que nos lleva a la cuestión de saber si los artículos transitorios son parte de la Constitución o no, porque si se considera que

sí forman parte del texto constitucional, se está violando la Constitución y sus violaciones generalmente no tienen castigo.

10.1.D. Contradicción entre los artículos 94 y 97 constitucionales.

Siendo la reforma constitucional en materia judicial tan importante, deseo presentar algunas observaciones que pueden ser debatidas.

Tanto los integrantes de las comisiones que elaboraron la iniciativa de reformas constitucionales en materia judicial, como quienes integraron las comisiones que elaboraron el dictamen de reformas, así como los más de 1000 representantes populares (?), sumados los federales y locales, que aprobaron la reforma, tuvieron varios errores en su cometido.

Para mí es imperdonable que ese ejército de servidores (?) públicos no hayan percibido las manifiestas omisiones de la iniciativa, del proyecto y del dictamen.

Me refiero a la contradicción entre el tercer párrafo del artículo 94 y el onceavo párrafo del artículo 97, sobre el nombramiento y duración en el cargo del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

En tanto el artículo 97, párrafo undécimo: dispone que cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior, el artículo 94, tercer párrafo señala... Su presidente se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

Esta contradicción será resuelta en 2026, cuando se cumplan los dos años que dispone el artículo 94 o antes por reforma constitucional.

10.1. E. Inclusión del lenguaje de género.

El título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que está dedicado a las responsabilidades de los servidores públicos y a los particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción y patrimonial del Estado, comprende los artículos del 108 al 114 regulando las

responsabilidades política, penal y administrativa, así como el sistema nacional anticorrupción, los plazos de prescripción de responsabilidades, entre otros aspectos relevantes.

De dichos preceptos, la reforma constitucional-judicial publicada el 15 de septiembre de 2024, modifica por derogación y adición los artículos 110, 111 y 113, para incluir el lenguaje de género.

La responsabilidad política está regulada en el artículo 110 por medio del procedimiento de juicio político, señalando los sujetos activos, tanto federales como estatales, las sanciones que se pueden imponer y la función que en el procedimiento realizan la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, las votaciones necesarias para proceder y sancionar, dando la calidad de definitivas e inatacables a las declaraciones y resoluciones de las cámaras.

Al primer párrafo del citado artículo 110 se introdujeron dos tipos de modificaciones:

a) El lenguaje incluyente, para completar el género y destacar las funciones que la mujer realiza y bajo el principio de igualdad, la reforma establece “diputadas y diputados”, “senadores y senadoras”, “ministros y ministras”, “magistrados y magistradas” del Tribunal Electoral Federal, “jueces y juezas”, “consejeros y consejeras”, “la o el fiscal” general de la República, “consejeros y consejeras” del Instituto Nacional Electoral, “las y los directores” de las empresas de los organismos descentralizados, órganos constitucionales autónomos, empresas, de participación estatal mayoritaria, entre otros organismos.

Igual modificaciones observamos en el segundo párrafo del mismo precepto al referirse a las autoridades y funcionarios de las entidades federativas y a los titulares de los organismos constitucionalmente autónomos, y

b) Identifica modificación en la incorporación al listado de sujetos activos de la responsabilidad política, a los magistrados del Tribunal de disciplina judicial y a los integrantes del pleno del órgano de administración judicial.

También al primer párrafo del artículo 111, que regula la responsabilidad penal de los servidores públicos ahí enunciados se formularon modificaciones, se

incorporó el lenguaje incluyente, precisando el género como en el anterior precepto, de modo que se refiera tanto al género masculino como al femenino.

Así, las expresiones las y los senadores, las y los diputados, las y los Ministros de la Suprema Corte, las y los integrantes del pleno del órgano de administración judicial, magistrados del Tribunal Electoral Federal, las y los integrantes del Tribunal de disciplina judicial, las o los secretarios de despacho, la o el Fiscal general y así a los titulares de todos los cargos ahí citados.

Observaciones sobre la incorporación del lenguaje de género.

Sobre el lenguaje incluyente, los más de 1000 representantes populares tuvieron una terrible omisión u olvido o no quisieron homologar en el párrafo cuarto del artículo 111 las expresiones “Presidente o Presidenta” de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que dicho párrafo quedara como estaba, sin la adición de la expresión “Presidenta”. Igual omisión se observa en el párrafo segundo del artículo 108 donde se dispone que durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana y el párrafo cuarto quedó: para proceder penalmente contra el Presidente de la República, solo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal, cuando debió quedar redactado de la siguiente manera: Para proceder penalmente contra el Presidente o Presidenta de la República, solo habrá lugar a acusarlo o acusarla.

10.2 Violaciones a los derechos humanos

Las observaciones al texto de la reforma pudieran ser importantes, aunque de alguna manera no trascendentes que habrán de resolver sin mayor problema, lo que si debe prevenirnos son las graves violaciones a los derechos humanos contempladas en el párrafo quinto del artículo 100 constitucional al establecer que las decisiones del tribunal de disciplina judicial serán definitivas e inatacables y por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno contra de estas.

Lo anterior, porque el citado tribunal tiene facultades para sancionar a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

Las sanciones que podrá imponer el tribunal son amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación, sin que los sancionados puedan ejercer un recurso o juicio.

La disposición que consideramos violatoria de los derechos humanos infringe el artículo primero constitucional que, en párrafos primero, segundo y tercero, señala:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona).

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así como el artículo 25 de la Convención Americana sobre los derechos humanos, que dispone[58]:

Artículo 25. Protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Como puede observarse el precepto no solo es inconstitucional sino inconvencional.

A lo anterior, debemos agregar y precisar que, las resoluciones del órgano de administración judicial encargado de las importantes funciones de ingreso, promoción, permanencia y separación del personal judicial y administrativo, también son definitivas e inatacables, no porque lo disponga la constitución, sino porque el artículo 61, fracción III de la ley de amparo dispone que el juicio de amparo es improcedente contra los actos del órgano de administración judicial y...

Finalmente se vulnera el principio de igualdad ante la ley al disponer que el párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución que las sentencias que resuelvan la inconstitucionalidad de una ley o normas generales en ningún caso tendrán efectos generales, completándose la vulneración al señalar en la fracción X que tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.

En conclusión, afirmamos que de acuerdo a lo antes señalado el sistema jurídico mexicano está integrado por normas constitucionales y normas declaradas inconstitucionales.

11. Aplicación de la Reforma constitucional judicial.

[58] Ratificada por México el 24 de marzo de 1981, D.O.F. de 7 de mayo de 1981.

Expedición de la convocatoria para la elección de los funcionarios del Poder Judicial Federal que se realizó el domingo primero de junio de 2025.

Con 78 votos a favor y 39 en contra, el Senado aprobó el 15 de octubre de 2024 la convocatoria para iniciar el proceso electoral que concluirá el primer domingo de junio de 2025 con la elección de los 881 servidores judiciales: ministros, magistrados y jueces, integrantes del Poder Judicial Federal, publicándose la misma en el Diario Oficial de la Federación y otros medios.

La convocatoria fue para que se eligieran 5 ministras y 4 ministros de la SCJN; 3 Magistradas y 2 Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.

Una Magistrada y un Magistrados de la Sala Superior y del TEPJF; 10 Magistradas y 5 Magistrados de las Salas Regionales del propio tribunal.

Asimismo, los respectivos 464 cargos para Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito y Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Apelación y 386 cargos de Jueces y Juezas de Distrito.

Para ser ministro, magistrado de Circuito o juez de Distrito, el candidato (candidata) debe tener título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, con un promedio general de calificación de cuando menos 8 puntos o su equivalente.

Para acreditar los requisitos las personas aspirantes deberán presentar los siguientes documentos:

- Para el registro de personas candidatas a Ministra o Ministro de la SCJN; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
  - Acta de nacimiento en copia certificada o, en su caso, documento que acredite la nacionalidad mexicana por nacimiento.

- Exhibir original o copia certificada por autoridad competente o fedatario público de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el INE.
- Título o cédula que acredite que la o el aspirante cuenta con licenciatura en derecho,
- Certificado de estudios o de historial académico que acredite los promedios correspondientes establecidos en los requisitos constitucionales.

- Documentos u otros elementos de prueba que acrediten fehacientemente la actividad jurídica o práctica profesional en el ejercicio de la actividad jurídica, de cuando menos cinco años.
- Constancia de residencia en el país de al menos dos años.
- Carta bajo protesta de decir verdad de que se goza de buena reputación, que no ha sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; ni condenado por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público; que no se encuentre suspendido de sus derechos políticos en términos del artículo 38 de la Constitución; que no ha sido titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de esta Convocatoria.
- Ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación.
- 5 cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.

Las y los ministros, las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las magistradas y magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral fueron votados por los ciudadanos en todo el territorio nacional.

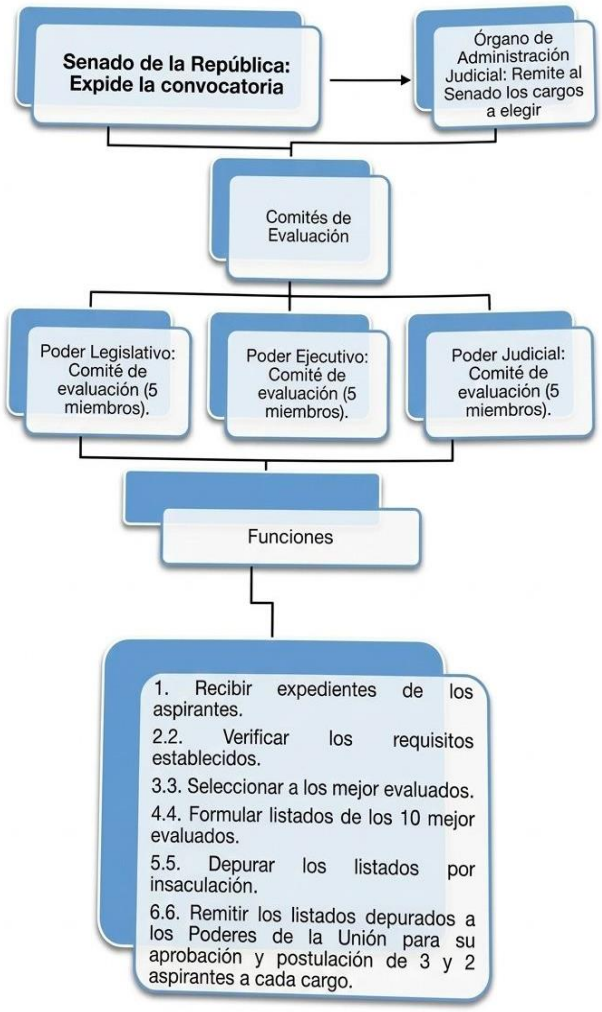
Los magistrados de las cinco salas regionales del Tribunal Electoral con residencia en Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca, fueron electos en su correspondiente circunscripción.

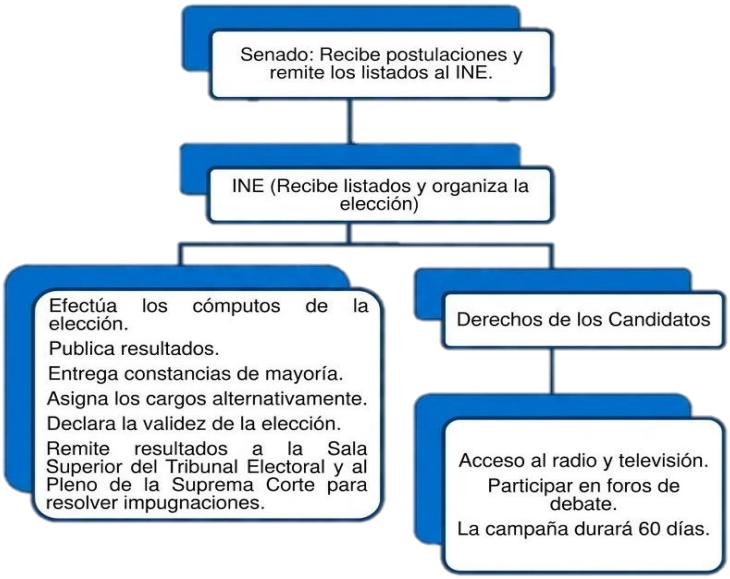
Los magistrados de tribunales colegiados de Circuito y colegiados de Apelación, fueron electos por circuito judicial. Para este caso, el INE organizó y realizó la elección en los 32 circuitos judiciales correspondientes, considerado la base geográfica de los 300 distritos electorales federales. La misma metodología aplicó el INE para la elección de juezas y jueces.

12. Financiamiento de la Elección

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público asignó en el Presupuesto de Egresos de la Federación de 2025 la partida para que el INE llevará a cabo la organización y desarrollo del proceso electoral, que fue de 13 mil 205 millones 143 mil 620 pesos.

13. Esquema de Procedimiento para la elección de Ministros, Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral, Tribunal de Disciplina Judicial y Jueces de los Juzgados de Distrito de conformidad con el artículo 96 Constitucional.


Senado de la República: Expide la convocatoria
Órgano de Administración Judicial: Remite al Senado los cargos a elegir
Comités de Evaluación
Poder Legislativo: Comité de evaluación (5 miembros).
Poder Ejecutivo: Comité de evaluación (5 miembros).
Poder Judicial: Comité de evaluación (5 miembros).
Funciones
1. Recibir expedientes de los aspirantes.
2.2. Verificar los requisitos establecidos.
3.3. Seleccionar a los mejor evaluados.
4.4. Formular listados de los 10 mejor evaluados.
5.5. Depurar los listados por insaculación.
6.6. Remitir los listados depurados a los Poderes de la Unión para su aprobación y postulación de 3 y 2 aspirantes a cada cargo.



Realizada la elección, el escrutinio del proceso electoral de Ministros, Magistrados y Jueces no fue realizado en las mesas de casilla como siempre se había realizado, sino que las urnas se entregaban en los Oples, cuyos funcionarios hicieron el conteo de la votación, lo que produjo incertidumbre en la población por ser empleados del INE, instituto controlado por el gobierno federal.

Con la entrada en vigor de la Reforma Judicial de 2024 y tras las elecciones del 1 de junio de 2025, la estructura del Poder Judicial de la Federación ha sido renovada mediante voto popular.

Los 3 órganos superiores de la Justicia federal son:

1. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

La Corte se redujo de 11 a 9 integrantes, quienes ahora sesionan solo en Pleno.

- Ministro Presidente: Hugo Aguilar Ortiz
- Ministra: Lenia Batres Guadarrama
- Ministra: Yasmín Esquivel Mossa
- Ministra: Loretta Ortiz Ahlf

- Ministra: María Estela Ríos González
- Ministra: Sara Irene Herrerías Guerra
- Ministro: Giovanni Azael Figueroa Mejía
- Ministro: Irving Espinosa Betanazo
- Ministro: Arístides Rodrigo Guerrero García

2. Tribunal de Disciplina Judicial

Este órgano sustituyó las funciones de vigilancia y disciplina del antiguo Consejo de la Judicatura Federal, y

1. Órgano de Administración Judicial.

Integrantes: Nancy Flores Mendoza, Alejandro Jaime Gómez Sánchez, Maricela Reyes Hernández, Jesús Ángel Cadena Alcalá, Karla Ivonne Díaz Iniesta y Astrid Lorena Avilez Villena

4. Magistraturas de Circuito y Jueces de Distrito

Debido a que existen más de 1,600 cargos a este nivel, la renovación es gradual. En 2025 se eligió aproximadamente al 50% de los titulares (vacantes y plazas sorteadas).

Conclusiones.

1. El proceso electoral del primer domingo de junio de 2025 estuvo viciado por violación de los principios universalmente establecidos para la protección del voto: UNIVERSAL. Toda la ciudadanía mayor de 18 años, con modo honesto de vivir, tiene derecho a votar; SECRETO. La ciudadanía tiene el derecho de votar sin ser observada; DIRECTO. La elección se realiza por la ciudadanía sin intermediarios; PERSONAL. Las y los electores deben emitir su voto sin que nadie intervenga en su elección; INTRANSFERIBLE. Las y los electores no pueden decirle a otra persona que vote en su lugar; LIBRE. El voto se ha de emitir de acuerdo con la preferencia que la ciudadanía tenga sobre un partido político o candidatura.

2. Fue una elección por acordeones y un escrutinio obscuro, sospechoso, no creíble.

Efectivamente, fue una elección que se calificó como de acordeones. El partido en el poder (Morena) repartió acordeones a sus candidatos y electores y establecieron en los centros de votación orientadores del voto, de manera que, a cada elector, en lo general, se le indicaba por quien votar. El peor proceso electoral en la historia de México.

3. Capturados por el gobierno el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral Federal, resolvieron todas las impugnaciones presentadas a favor de los candidatos de Morena, lo que le permitió al partido tener un absoluto control de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y tanto de la Sala Superior como de los Tribunales Electorales Regionales del Tribunal Electoral de la Federación.

4. Actualmente, México es un país secuestrado y saqueado por Morena y sus aliados (Verde y PT) y gobernado por la delincuencia organizada.

5. Al aproximarse el primer año de la implementación de la reforma constitucional en materia judicial, sus resultados son negativos:

1. La elección del 1 de junio de 2025 fue un fraude electoral. El gobierno convoca y realiza el escrutinio de las elecciones.

2. Por supuesta votación, no por sus conocimientos y experiencia, se eligen a los funcionarios judiciales.

Su desempeño es ineficiente:

a) Por ignorancia han tenido que renunciar algunos.

b) Por presiones políticas han sido separados del cargo, otros.

c) Unos más se han puesto a llorar al no poder o saber resolver lo planteado por las partes.

d) Otros más abandonan la audiencia.

e) Unos más obedecen consignas y resuelven al margen de la ley o la Constitución.

Todo lo anterior ha producido desconfianza, inseguridad, temor, incertidumbre en los inversionistas y en la sociedad.

Ante este panorama desolador las empresas acuden a medios alternativos como el arbitraje, la conciliación y la mediación.

Inversionistas, empresas, compañías, académicos, abogados postulantes, comerciantes y gran parte de la sociedad informada, desconfían de los jueces electos, desde algunas ministras de la Suprema Corte que han mostrado públicamente su ignorancia, hasta Magistrados y jueces, varios de los cuales ni siquiera practicaban la profesión. Se trata de una justicia politizada.

6. Todo lo anterior ha dado motivo proponer modificaciones a las reformas constitucionales en materia judicial del 15 de septiembre de 2024.

Efectivamente como se indicó, a casi un año y medio de la reforma judicial se propone "corregirse", entre otros motivos, para revertir la desaparición de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), pues ha tenido un impacto en la productividad de este órgano y mejorar los procesos de elección judicial e incluso aplazar la programada para 2027.[59]

"Urge a hacer cambios legislativos planteando un decálogo de ajustes que incluya aplicar un examen nacional a aspirantes a integrar el Poder Judicial y mejorar la selección de ministros".[60]

La Ministra Yasmín Esquivel Mossa formula las siguientes propuestas:[61]

1. Que la elección judicial, en la que se disputarán 850 cargos, se realice en una fecha distinta y "no se mezcle con la elección constitucional de 2027", que renovará más de mil 770 posiciones políticas.

---

[59] Ministra Yasmín Esquivel Mossa; La Jornada Política, 17 de marzo de 2026.
[60] Ídem.
[61] Ídem.

2. Que los candidatos a juzgadores tengan mayor libertad para difundir sus propuestas

3. Que todos los aspirantes a jueces y magistrados aprueben un examen nacional.

4. Que se establezcan reglas uniformes para los comités de los tres poderes –“en la elección anterior, cada comité ponía reglas a su arbitrio”.

5.-Que se reduzca el número de candidatos por cargo.

6.-Que se defina el género de cada puesto

7.- Que se flexibilicen las restricciones del Instituto Nacional Electoral para entrevistas y medios.

8.- Que haya mayor difusión oficial de la elección;

9.-Que se precise previamente las especialidades de los cargos judiciales.

10.-Que se amplíe el periodo de campañas, actualmente de 60 días.

Estos son los resultados de la fraudulenta reforma constitucional judicial del 15 de septiembre de 2024, que ahora en 2026 se pretenden corregir con la reforma publicada el 2 de junio de 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación de la que damos cuenta en el siguiente apartado.

La Reforma de la Reforma
(La contra reforma)

La Contrarreforma constitucional en materia judicial (La reforma de la reforma)

1. Ante el fracaso de la reforma constitucional judicial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, que solo produjo rezago en la Suprema Corte, tribunales Colegiados de Circuito y juzgados de distrito, improvisación en la mayoría de juzgadores electos por voto popular, sin conocimiento ni experiencia, injusticias en los justiciables, se presentó y aprobó otra reforma para tratar de salvar o remediar algunos de los múltiples problemas provocados con dicha reforma y cambiar la fecha de la próxima elección de las autoridades judiciales.

Sin que dicha reforma restablezca el orden judicial contiene algunas disposiciones que si de verdad se observan mejoraría en parte la impartición de justicia.

Concluido procedimiento del artículo 135 constitucional, el 1 de junio la Comisión Permanente del Congreso de la Unión expidió la declaratoria de haber sido reformada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

publicándose las reformas en el Diario Oficial de la Federación número 144/2026 del martes 2 de junio.[62]

En el citado diario [del martes 2 de junio de 2026] se publicaron 3 decretos, 2 sobre las reformas constitucionales y 1 sobre reformas y adiciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente ensayo solo se ocupa de las 2 reformas constitucionales.

PRIMER DECRETO

El primer decreto contiene las reformas a los artículos 35, 94, 96, 98, 100, 116 y 122 y transitorios de la reforma del 15 de septiembre de 2024. En el segundo decreto se encuentra la reforma al artículo 41."

2. Se modificaron los artículos 35 , fracción IX, párrafo segundo, numeral 3o.; 94, párrafos tercero, cuarto y quinto; 96, párrafo primero, fracciones I, II, incisos b) y c), III, párrafo primero, y IV, y párrafos segundo y tercero; 98, párrafos primero y tercero; 100, párrafos noveno y décimo; 116, párrafo segundo, fracción III, párrafo cuarto, y 122, Apartado A, fracción IV, párrafo primero, y se adicionan a los artículos 96, los párrafos noveno, décimo y décimo primero; 98, el párrafo cuarto, y 122, Apartado A, fracción IV, el párrafo segundo y, se recorren los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los siguientes aparados refiero de manera general las modificaciones que considero más importantes.

3. Artículo 35

La reforma a este precepto fue para cambiar la fecha de la próxima elección de las autoridades judiciales. Así, se modifica la fracción IX numeral 3 del artículo

[62] Los 24 Congresos que aprobaron la reforma fueron: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Colima, Guerrero, Hidalgo, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán, Zacatecas y de la Ciudad de México.

35 dejando sin efecto la porción normativa que disponía “el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal y locales”' para quedar como sigue:

Numeral 3. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el primer domingo de junio del cuarto año del periodo constitucional de forma coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

4. Artículo 94

Lo más significativo de la reforma a este artículo es la incorporación de dos secciones en el funcionamiento de la Suprema Corte. Se reforma en sus párrafos tercero, cuarto y quinto que prescribían:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno. Su presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno serán públicas.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.”

para quedar como sigue:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve Ministras y Ministros y funcionará en Pleno y en dos secciones. Su presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que

obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

...

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y en secciones, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece."

El artículo 96

5. también se reforma para profundizar el galimatías de la integración de las listas de candidatos a los diferentes puestos judiciales, dando mayor atención al comité único de evaluación.

El precepto desarrolla el proceso electoral de la manera siguiente:

6. Cronología.

6.1. Senado publica la convocatoria para integrar el listado de candidaturas

6.2. El Órgano de administración judicial hará del conocimiento del Senado los cargos sujetos a elección

6.3. Cada poder (legislativo, ejecutivo y judicial) integrará un comité de evaluación con 5 personas

6.4. Cada comité seleccionará a las personas mejor evaluadas

6.5. Los comités de evaluación integrarán una lista de 4 personas para cada cargo, depurarán la lista mediante insaculación a fin que queden 2, remitiéndolas a cada poder que representen, para su aprobación y envío al Senado

6.6. Cada poder postulará dos personas para cada cargo.

6.7. El Senado recibirá las postulaciones y las remitirá al Instituto Nacional Electoral a efecto de que organice las elecciones.

7. Elecciones

1. La elección se realizará a nivel nacional para Ministros de la Suprema Corte, Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal e integrantes del tribunal de disciplina judicial
2. La elección de Magistrados de Circuito y jueces de distrito se realizará por circuito y distrito

Las boletas electorales precisarán al poder postulante (legislativo, ejecutivo y judicial) con los nombres completos de los candidatos.

8. Realizadas las elecciones el Instituto Nacional Electoral:

8.1. efectuará los cómputos de la elección

8.2. publicará los resultados

8.3. Entregará las constancias de mayoría

8.4. Declarará la validez de la elección

8.5 Enviará los resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal y al pleno de la Suprema Corte para resolver las impugnaciones que se presenten

9. Las autoridades judiciales electas tomaran protesta de su cargo ante el Senado

9. Artículo 98

Para regular las faltas definitivas y las sustituciones de los funcionarios judiciales se reforma el artículo 98, dando las facultades al Senado y al órgano de Administración Judicial para declarar vacante en los casos de magistrados y jueces de distrito.

Tratando de licencias, el párrafo tercero del precepto a comentario, dispone que si no exceden de un mes las otorga el Pleno de la Suprema Corte, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral, el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial,

y el órgano de administración judicial, según se trate de Magistrados y Jueces de Distrito o integrantes del órgano administrativo.

Las licencias que excedan del mes serán concedidas por los plenos de los órganos judiciales y en su caso por el Senado de la República.

10.Artículo 100

Del artículo 100 se deroga la porción normativa que disponía

"Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación."

Para quedar como sigue:

"Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal, por lo que el Pleno elegirá a la persona titular de entre sus integrantes, quien no podrá ser reelecta para el periodo inmediato posterior."

11.Artículo 116 y 122.

Como la reforma federal impacta a los Estados, ordenando la homologación de sus preceptos constitucionales, se reforman los artículos 116 y 122.

11.1 Así, el párrafo cuarto de la fracción III del artículo 116 señala que la elección de las autoridades judiciales de los Estados estarán sujetas a las mismas bases, etapas, términos, plazos, procedimientos, modalidades, duración de los cargos que la Constitución establece para la elección de las autoridades judiciales de la Federación, conceptos que de manera general se describen en los incisos a, b, c y d de la misma fracción.

11.2 En similares términos a los Estados el artículo 122 dispone las elecciones de las autoridades judiciales de la Ciudad de México, describiendo de manera enunciativa en los incisos a, b, c y d los conceptos ahí contenidos.

12. Transitorio.

12. 1 También se reformaron los artículos transitorios, segundo, tercero, sexto y octavo del Decreto publicado el 15 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación por el que se reformó la Constitución en materia judicial, que refieren la elección de 2028.

12.2 Del decreto publicado el 2 de junio de 2026, los artículos transitorios primero y octavo se ocupan del inicio de vigencia (al siguiente día de su publicación en el D.O.F.) y a la derogación de toda disposición que se oponga al nuevo decreto.

En el transitorio quinto se indica que la legislación secundaria regulará la integración, funcionamiento y competencia de las secciones de la Suprema Corte.

Los transitorios segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo se ocupan de manera general de la extensión de los cargos judiciales de 2027 a 2028.

Segundo Decreto

El segundo decreto adiciona el inciso d) a la base VI del artículo 41 constitucional para señalar como causal de nulidad de la elección la intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales.

En términos generales puede concebirse la intervención o injerencia extranjera cuando un gobierno de alguna manera interviene o trata de influir en las

decisiones o asuntos de otro país, ya se trate de cuestiones políticas, económicas, culturales o electorales, como lo es en el supuesto de esta reforma patrocinada y aprobada por las autoridades que hoy detentan el poder que queriendo prolongarse en él, crean imágenes falsas.

Bajo el supuesto de la reforma, las autoridades electorales, hoy capturadas y sometidas e incluso integrantes del partido en el poder, tendrán pretexto para anular cualquier elección de la oposición, que es el verdadero sentido de la reforma.

Los conceptos de injerencia o intervención extranjera, en los procesos electorales, son ambiguos y permitirán a las autoridades electorales anular a su conveniencia cualquier elección de los demás partidos. En esas condiciones periodistas u observadores extranjeros están amenazados de intervenir en las elecciones solo por realizar y cumplir con su trabajo. Será necesario expedir una ley reglamentaria del inciso d) de la base VI del artículo 41. Ley que deberá aprobarse por unanimidad para que todas las fuerzas políticas estén de acuerdo en las hipótesis de procedencia de la nulidad, de no ser así, el fraude electoral estará en las próximas elecciones.

Los artículos transitorios de esta reforma, ordenan al Congreso de la Unión y a las legislaturas locales la armonización de los marcos normativos para adecuarlos al respectivo decreto.

Bibliografía

Bryce, James. Constituciones flexibles y constituciones rígidas. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1962.

Bormmann, Jeans y Philip M. Bender: Jueces sin Litigio, CII. Beck, Alemania, 2025.

Bustamante, Gonzalo; Democracia y poder constituyente, Fondo de la Cultura Económica, Chile, 2016.

Cámara de Diputados. Acuerdo parlamentario relativo a las sesiones, integración del orden del día, los debates y las votaciones. SIID Cuadernos de apoyo, Biblioteca del H. Congreso de la Unión, México, 1998.

Canudas, Luis Felipe. Irreformabilidad de las decisiones políticas fundamentales de la Constitución. Boletín Jurídico Militar, México, 1933.

Centro Nacional del Poder Constituyente en México (CNPM). Información institucional. Disponible en: www.cnpm.mx.info.constituyente@cnpm.mx

Clemente Valdés, S; La Constitución como instrumento de dominio, Ediciones Coyoacán, México, 2010.

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. SIID Cuadernos de apoyo, Biblioteca del H. Congreso de la Unión, México, 1998.

Constitución Federal de los Estados Unidos de América, con dos discursos del General Washington. Colección Bicentenarios, México, 2013.

Cranota, Walter F.; Teoría constitucional, La ley, Argentina, 2014.

Del Palacio Díaz, Alejandro; Lecciones de Teoría Constitucional, Clavez Latinoamericanas, México, 1987.

Del Rosario Rodríguez, Marcos; Nuevas tendencias del constitucionalismo en la actualidad, UBIJUS, México, 2013.

Estrada Michel, Rafael; Constituciones maldecidas, ordenamientos no liberales y otros proyectos sin suerte en los siglos XIX y XX, Tribunal Electoral, México, 2025.

Fioravati, Mauruzio; Constitucion de la antigüedad a nuestros días, Editorial Tritta, Madrid, 2001.

Galzaly, Armando, et al. El nuevo constitucionalismo latinoamericano. Un aporte al mundo. Ciudadanía y Democracia, Colombia, 2017.

Gaxiola, Jorge. El poder constituyente en México. Tesis profesional, México, 1927.

González Bustamante, Fernando, et al. Democracia y poder constituyente. Fondo de Cultura Económica, México, 2014.

González Cadenas, Diego. Democracia y procesos constituyentes. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

Hauriou, Maurice. Principios de derecho público. Madrid, 1927.

Lassalle, Ferdinand; ¿Qué es una constitución?, Ediciones Coyoacán, México, 2002.

Lucas Verdú, Pablo; Teoría de la constitución como ciencia cultural, DYKINSON, Madrid, 1998.

Lugo González, Armando y otros; El nuevo constitucionalismo latinoamericano, un aporte para el mundo, Universidad Distrital Francisco José de Caldas, Colombia, 2017.

Marbury, William. “The limitation upon the amending power”. Harvard Law Review, 1919.

Merino, Mauricio; Opacidad y corrupción: las huellas de la captura, INAI, México, 2018.

Moreno Padilla, Javier. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Trillas, México, 2025.

Munro, William Bennett. The government of the United States. Nueva York, 1947.

Muñoz Machado, Santiago. De la democracia en Hispanoamérica. Penguin Random House Grupo Editorial, España, 2025.

Negri, Antonio. El poder constituyente. Ensayo sobre las alternativas de la modernidad. Libertarias/Prodhufi, Madrid, 1994.

Paine, Thomas. Los derechos del hombre. Doncel, Madrid, 1977.

Pallares, Eduardo; ¿Qué es una Constitución?, Fontamara, México, 1997.

Platino News, Aniversario de la Constitución Federal, México, 2026.

Preira Menaut, Antonio Carlos; Leccciones de Teoría Constitucional, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1987.

Riberi, Pablo; Fundamentos y desafíos de la teoría constitucional contemporánea, UNAM, México, 2019.

Roznai, Yaniv. Reformas constitucionales inconstitucionales. Límites al poder de reforma. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2020.

Sánchez Viamonte, Carlos. El poder constituyente. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1957.

Schmitt, Carl. Teoría de la Constitución. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1928.

Tena Ramírez, Felipe. Derecho constitucional mexicano. Porrúa, México, 1975.

Wheare, K.C.; Las constituciones modernas, Editorial Labor, Barcelona, 1975.

Zweig, Egon. Teoría del poder constituyente. Tecnos, Madrid, 2023.

Anexos

Demanda de amparo indirecto promovida por Ismael Arroniz Palacios, Jorge Alberto Orantes López, Mario Felipe Mata Ríos y Mario Alberto Rivera Rivera.
Con incidente de suspensión del acto reclamado 30 de agosto 2024

Anexo I. INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 1190/2024–XVI

En **treinta de agosto de dos mil veinticuatro,** la secretaria da cuenta al Juez con la demanda promovida por Ismael Arroniz Palacios, Jorge Alberto Orantes López, Mario Felipe Mata Ríos y Mario Alberto Rivera Rivera. CONSTE.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

Como está ordenado con esta fecha en el cuaderno principal, con fundamento en el artículo 127, fracción II, de la Ley de Amparo, **se ordena de oficio** la apertura del presente incidente de suspensión relativo al juicio de amparo promovido por Ismael Arroniz Palacios, Jorge Alberto Orantes López, Mario Felipe Mata Ríos y Mario Alberto Rivera Rivera, **en su calidad de Jueces de Distrito,** contra actos del **Presidente de la República, con sede en la Ciudad de México y otras**, porque como se verá en páginas posteriores, de consumarse los actos reclamados, sería físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

El precepto legal antes citado, dispone:

"Artículo 127. *El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:*

[…]

II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado."

Se precisa que en el expediente físico se integrarán las constancias presentadas de esa forma, y la documentación electrónica constará únicamente en el expediente electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción III, y 22 del Acuerdo General **12/2020,** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal reformado y adicionado mediante sesión extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintidós.

TRÁMITE EN LÍNEA

Se exhorta a las partes a que utilicen las herramientas tecnológicas y continúen la tramitación del presente asunto mediante el esquema de "juicio en línea", es decir, utilizando los medios electrónicos disponibles desde el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación; debiendo, en su caso, proporcionar el usuario respectivo, así como solicitar la notificación vía electrónica.

AUDIENCIA INCIDENTAL

Con fundamento en el artículo 138, fracción II de la Ley de Amparo, se señalan las **once horas con quince minutos del seis de septiembre de dos mil veinticuatro,** para que tenga verificativo la audiencia incidental.

No habrá necesidad de emitir oficio a las autoridades responsables para notificarles el señalamiento de una nueva fecha y hora para el desahogo de la referida audiencia, porque esa determinación no tiene la trascendencia de una notificación personal, a la que equivale una comunicación por oficio; por consiguiente, en caso de que se llegue a diferir la celebración de la audiencia incidental, la fecha y hora señaladas nuevamente para ese efecto la podrán consultar en la página de internet

http:www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/acuerdo/acuerd_ini.as p con el objeto de facilitar su conocimiento y la integración de este expediente dentro de los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad vigentes.

Sustenta lo expuesto, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro:

"NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS[63]".

SOLICITUD DE INFORME PREVIO

Con apoyo en el precepto 138 fracción III de la ley de la materia, pídase **informe previo** a las autoridades responsables, el que deberán rendir, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contado a partir de la notificación del presente proveído; apercibidas que de no hacerlo, de conformidad con el artículo 260, fracción I de la normativa aplicable, se harán acreedoras a una multa por el equivalente a **cien Unidades de Medida y Actualización.**

Se autoriza a las autoridades responsables que rindan su informe a través de medios electrónicos atendiendo, en su caso a los acuerdos de interconexión o a través del correo institucional 3jdo20ctoajf@correo.cjf.gob.mx, **en el cual deberán plasmar la firma electrónica, y en caso de no contar con la misma, deberán manifestar bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales se encuentran imposibilitadas para firmar electrónicamente**.

En caso de rendir el informe por alguno de los medios electrónicos establecidos, resulta innecesaria la remisión vía ordinaria.

---

[63] 1 Registro digital: 2002576. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 176/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, página 1253. Tipo: Jurisprudencia.

ACTOS RECLAMADOS.

En acato al principio de congruencia que debe imperar en toda resolución judicial y a lo establecido por los artículos 146, fracción I, y 157 de la Ley de Amparo, se precisa que en la especie, la parte quejosa reclama de las autoridades responsables los actos y omisiones siguientes:

"(…)• AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, reclamamos:

La iniciativa con Proyecto de Decreto por el que propone reformar adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial, al tenor siguiente:

"Se reforman el párrafo segundo del artículo 17; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto del artículo 94; las fracciones II, III, V y VI del párrafo primero del artículo 95; los párrafos primero y segundo del artículo 96; el párrafo primero, segundo y tercero del artículo 97; el párrafo primero, tercero y cuarto del artículo 98; la fracción I del párrafo cuarto, y los párrafos décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, todos del artículo 99; los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo segundo y décimo tercero del artículo 100; los párrafos primero y segundo del artículo 101; los párrafos primero y tercero de la fracción II, y la fracción X del artículo 107; los párrafos primero y segundo del artículo 110; los párrafos primero y quinto del artículo 111; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la fracción III del párrafo segundo del artículo 116; y el párrafo primero y tercero de la fracción IV, Apartado A, del artículo 122. Se adicionan un párrafo segundo a la fracción VII, Apartado B, del artículo 20; las fracciones I y II, así como los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 96; un párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 97; un párrafo quinto al artículo 98; un párrafo sexto, recorriéndose los subsecuentes, y un párrafo séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero, recorriéndose los subsecuentes en su orden, así como un último párrafo, todos del artículo 100; y un último párrafo al artículo 105. Se derogan el actual párrafo segundo del artículo 95; el actual párrafo segundo del artículo 98; los actuales párrafos, décimo y décimo primero del artículo 100, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en relación con la estructura, organización y designación de Ministros, Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación.

A LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES EN LA CAMARA DE DIPUTADOS, reclamamos:

-La omisión de emitir el dictamen respectivo dentro del plazo previsto para ello, lo que originó la preclusión de su facultad.

-La discusión y aprobación del dictamen relativo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, específicamente los artículos 17, 20, 76, 89, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 105, 107,

110, 111, 113, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos, así como la continuación al proceso legislativo.

Se precisa que no se reclama, ni se pretende reclamar por el momento ninguna adición o reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues evidentemente ésta no se ha producido, dado que, inclusive, aún no existe Poder Reformador o Constituyente Permanente que, con competencia constitucional y legitimación, hubieren ordenado o decidido libre y soberanamente, el inicio del procedimiento encaminado a reformar la Constitución Federal.

A LA CAMARA DE DIPUTADOS COMO CAMARA DE ORIGEN reclamo:

La omisión de declarar la caducidad del proceso legislativo de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma al Poder Judicial.

- *l CONGRESO DE LA UNIÓN, mediante sus dos cámaras; así como a las LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, todos en los términos citados en la fracción inmediata anterior, reclamo:*

El proceso legislativo de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma al Poder Judicial

Aunque no es requisito de la demanda de amparo, dado que en la práctica se estila prevenir por este tópico, en obvio de dilaciones innecesarias, informo a usted que conocimos de los actos reclamados el pasado lunes, veintiséis de Agosto del año en curso. (…)"

Ahora, del examen conjunto de dichos actos y omisiones, se advierte que las consecuencias jurídicas que derivan de los mismos, y que en realidad afectan la esfera de derechos fundamentales de los quejosos, se traducen en la **eventual aprobación** de la iniciativa de decreto de reforma constitucional, que propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación.

Luego, para proveer sobre la suspensión de dichos efectos y consecuencias, es necesario poner de relieve cuáles son los antecedentes y puntos torales del

dictamen que constituye el acto reclamado, a fin de conocer la manera en que impactaría en el Estado la reforma constitucional materia del referido dictamen.

En efecto, el cinco de febrero de dos mil veinticuatro, el Presidente de la República presentó una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

Los puntos torales de dicha iniciativa se pueden agrupar en los siguientes apartados:

a) Elección de Ministras y Ministros, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces, por voto popular. Principalmente, en este rubro se plantea cambiar los actuales mecanismos de designación de dichos funcionarios, a saber:

Por lo que toca a los Ministras y Ministros, pasa de un mecanismo netamente político (propuesta por el Ejecutivo Federal y elección por el Senado) a un método de elección popular, mediante el voto directo y secreto de la ciudadanía.

Y, en lo tocante a los Magistradas y Magistrados, se cambia el mecanismo de concursos de oposición con base en la carrera judicial, a un sistema de elección popular. En la iniciativa también se desarrollan los procedimientos a seguir para llevar a cabo las elecciones en comento (y, en su caso, las impugnaciones derivadas de las mismas), además de prever los requisitos de elegibilidad de los candidatos, los periodos de encargo y la posibilidad de reelección.

De igual forma, en lo que aquí interesa, se propone reducir de 11 a 9 el número de integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la eliminación de las dos Salas que la integran actualmente.

b) Reforma al Consejo de la Judicatura Federal.

En lo toral, se propone sustituir al Consejo de la Judicatura Federal con la creación de dos órganos: el de administración judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, estableciéndose el ámbito competencial de cada uno, su conformación, los requisitos de elegibilidad de sus integrantes y la duración del encargo.

De manera relevante, también se propone que los parámetros de la carrera judicial se excluyan para los Magistradas o Magistrados de Circuito, así como Juezas o Jueces de Distrito, cuyo ingreso queda supeditado a la elección directa por el voto ciudadano.

c) Justicia pronta y expedita.

En las materias penal y tributaria, se establecen plazos para la resolución de los asuntos y se fijan procedimientos para investigar y sancionar las demoras que se actualicen al respecto.

En cuanto al sistema de justicia de las entidades federativas, se replica el mecanismo de elección de personas juzgadoras federales (voto popular) y la creación y distribución de funciones de órganos de administración y disciplina.

d) Régimen transitorio.

En lo que aquí interesa, se establece la fecha de conclusión del encargo de los actuales Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito, así como la celebración de la elección extraordinaria tendiente a seleccionar a las nuevas personas que ocuparán esos cargos y los periodos de su encargo.

Dicha iniciativa fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados (LXV Legislatura), en donde fue analizada, emitiéndose el dictamen[64], en el que, por una parte, se acepta la propuesta general de elección

[64] Que se consultó en la página web de la Cámara de Diputados (diputados.gob.mx) y es hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

de personas juzgadoras (federales y locales) mediante votación popular y, en lo demás, se realizan múltiples modificaciones y adiciones a la iniciativa de reforma constitucional en comento, las cuales se pueden desglosar en los siguientes rubros:

I.- RENOVACIÓN DE CARGOS DE MANDO DEL PODER JUDICIAL.

En el dictamen se avala la necesidad de realizar una elección extraordinaria para el año dos mil veinticinco a efecto de renovar los cargos de mando del Poder Judicial de la Federación. Especialmente, se agregan y/o desarrollan diversos tópicos, a saber:

a) Gradualidad en la elección de magistrados y jueces (una parte en 2025 y otra en 2027).
b) Precisión de los cargos a renovar en la elección de 2025.
c) PParticipación en el proceso electoral de magistrados y jueces en funciones (considerando su pase automático a la boleta electoral de la elección extraordinaria del año 2025).
d) Derechos de las personas trabajadoras.
e) Procedimiento de elección aplicable en 2025.
f) Inicio del procedimiento electivo (el día de la entrada en vigor del decreto de reformas respectivo).
g) Etapa de preparación del proceso electivo.
h) Facultades del Instituto Nacional Electoral.
i) No intervención de partidos políticos.
j) Boletas electorales.
k) Período de Ministras y Ministros.
l) Período de magistrados y jueces.
m) Renovación de la Sala Superior del Tribunal Electoral.
n) Desaparición de la Sala Regional Especializada.
o) Período de Consejeros de la Judicatura Federal.
p) Haber de retiro de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación.

q) Armonización Legislativa para diferenciar plazos para dar cumplimiento a la reforma, tanto a nivel federal como local.

r) Implementación en las entidades federativas.

s) Financiamiento para la implementación.

II.- PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS CARGOS DE MANDO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En el dictamen se propone una modificación sustantiva en torno al citado procedimiento de elección, a través de las siguientes etapas y/o tópicos:

a) Publicación de la convocatoria por el Senado.

b) Selección de candidaturas mediante Comités de Evaluación.

c) Organización de la elección.

d) Reglas de la contienda electoral.

III.- TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.

IV.- EVALUACIÓN DE LAS PERSONAS JUZGADORAS ELECTAS POR VOTO POPULAR.

V.- ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL.

VI.- REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA ASPIRAR A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

VII.- PARIDAD DE GÉNERO.

VIII.- IMPEDIMENTOS.

IX.- DURACIÓN EN EL ENCARGO Y ADSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS Y JUECES.

X.- TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

XI.- ARMONIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

El veintiséis de agosto del año en curso fue aprobado en lo general el referido dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales (por 22 votos a favor, 17 en contra y cero abstenciones), formulándose en lo particular 330 reservas.[65]

Ahora bien, de lo anterior se obtiene que, en lo que aquí interesa, en el dictamen reclamado, la comisión responsable turnó para su eventual discusión y aprobación en la Cámara de Diputados en la nueva legislatura, una iniciativa (previamente modificada y adicionada) de decreto de reforma a los artículos constitucionales que regulan la integración y el funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, cuyos puntos torales son la reducción del número de ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal, la creación de un Tribunal de Disciplina, y la elección popular de ministros, magistrados y jueces.

Una vez precisado esto, con apoyo en lo establecido en el artículo 128, en relación con el diverso 138, ambos de la ley de la materia, **este juzgado de amparo procede a resolver sobre la medida cautelar solicitada, únicamente sobre las consecuencias de los actos reclamados**.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2019 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA".

Ahora, en la demanda de amparo, los quejosos solicitaron la suspensión de los actos reclamados, para los efectos siguientes:

"(…) a). El primero: para pedir que el proceso legislativo de reforma a la constitución, en materia de Poder Judicial de la Federación, se suspenda una vez

[65] Consultable en la siguiente dirección electrónica: Comunicación (diputados.gob.mx). Lo que constituye un hecho notorio por estar publicado en una página web de carácter oficial.

terminada la discusión en las cámaras y no se apruebe la iniciativa de ley que tildo de inconstitucional, hasta en tanto se resuelva de manera definitiva la presente demanda de amparo.

Al efecto, se puede entender por proceso legislativo como el conjunto de actos normativos de realización necesaria y obligatoria que deben ejecutar o cumplir los órganos normativos para formar, reformar o derogar las leyes. Se divide en seis etapas en donde no sólo intervienen las Cámaras del Congreso sino también el Ejecutivo, que además participa en el primer y último pasos. Está integrado por 1. Iniciativa, 2. Discusión, 3.

Aprobación, 4. Sanción, 5. Publicación, y 6. Iniciación de la Vigencia.

Ahora es importante señalar que conforme al artículo 150 de la ley de amparo, en todos los casos que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

En el presente caso la suspensión es procedente, por cuanto, con la concesión, no se causa perjuicios al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, toda vez, que no se continua con el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas; la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo; la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país; no se impide la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción; no se obstaculiza el incumplimiento de las órdenes militares; no se afectan afecten intereses de menores o incapaces; el litigio no versa respecto de alimentos, ni de mercancías prohibidas; no se impiden o interrumpen procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, ni la continuación del procedimiento de extinción de dominio menos aun se impide al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo.

Por el contrario, pretendemos que no quede sin materia el juicio de amparo, pues es claro que una vez reformada la constitución no procede en su contra el juicio de amparo. Y quedamos a expensas de las autoridades responsables, y no tendremos más opción que hacer un litigio internacional, lo cual generaría más gastos de los previstos y la consecuente afectación a nuestro patrimonio.

Por ello es factible conceder la suspensión de forma tal que no impida continuar con la fase actual del proceso legislativo objeto de los actos reclamados, pero para que una vez terminada la discusión en las cámaras, no se apruebe ni se remita a las legislaturas de los estados y por tanto, tampoco se remita la referida iniciativa al ejecutivo para su sanción.

Es verdad que dicha concesión tendría efecto general. Pero también es verdad que en reciente adición al artículo 148 de la ley de amparo, se estableció que tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las suspensiones que

se dicten fijarán efectos generales.

No obstante, es igualmente cierto, que el acto reclamado no es una norma general, sino el proceso legislativo en la etapa de iniciativa, así como una omisión legislativa, por ende, la disposición aun no resulta jurídicamente aplicable y no impide conceder la suspensión en los términos que he solicitado.

b) El segundo, efecto para el que solicitamos la suspensión, es para que en el supuesto no concedido, de que no se atienda la suspensión que previamente he solicitado, por violación a suspensión, y se llegara a culminar con el proceso legislativo de reformas a la constitución; pedimos que no se ejecute, es decir, que no terminen encargo los titulares, Ministros Magistrados de Circuito y Jueces Federales, del Poder Judicial de la Federación; no se implemente el procedimiento de elección popular y sustitución y en todo caso que no se aplique a los suscritos quejosos en ninguno de los supuestos jurídicos, hasta que se resuelva en definitiva este juicio de amparo.

Máxime que es notorio que no se afectaría el orden público ni el interés social; por el contrario, la sociedad resulta beneficiada al igual que el orden público al preservar los principios de independencia judicial y división de poderes que evidentemente son eliminados con los actos que se reclaman (…)".

En principio, se destaca que del análisis integral de la demanda de amparo, en relación con las constancias que se anexaron a la misma, se arriba a la consideración de que resulta procedente **conceder la suspensión** por los motivos que a continuación se exponen.

Como se adelantó, el artículo 127, fracción II, de la Ley de Amparo, dispone que el incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir a los quejosos en el goce del derecho reclamado.

Conforme a dicho precepto legal, el incidente de suspensión debe abrirse de oficio, pero está sujeto en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte; circunstancia que implica que para el otorgamiento de la medida cautelar en tales supuestos, necesariamente deben reunirse los requisitos previstos en el diverso precepto 128 de la Ley de Amparo, que dispone:

***"Artículo 128**. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la*

suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."

En cuanto al requisito de la fracción I, se precisa que en el presente caso, la apertura de este incidente de suspensión se decretó de oficio. No obstante, se destaca que la parte quejosa sí solicitó de forma expresa la suspensión de los actos reclamados.

Además, los quejosos acreditaron su interés suspensional, porque anexaron a su demanda de amparo la impresión de las credenciales y recibos de pago que los acreditan como jueces de Distrito, a saber:

1. Credencial número 856448, expedida por el Consejo de la Judicatura Federal, a nombre de Ismael Arroniz Palacios, en su carácter de Juez de Distrito, en donde aparece una fotografía con sus rasgos fisionómicos, con fecha de expedición treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

2. Credencial número 860850, expedida por el Consejo de la Judicatura Federal, a nombre de Jorge Alberto Orantes López, en su carácter de Juez de Distrito, en donde aparece una fotografía con sus rasgos fisionómicos, con fecha de expedición diez de mayo de dos mil veinticuatro.

3. Credencial número 814245, expedida por el Consejo de la Judicatura Federal, a nombre de Mario Felipe Mata Ríos, en su carácter de Juez de Distrito, en donde aparece una fotografía con sus rasgos fisionómicos.

4. Credencial número 856454, expedida por el Consejo de la Judicatura Federal, a nombre de Mario Alberto Rivera Rivera, en su carácter de Juez de Distrito, en donde aparece una fotografía con sus rasgos fisionómicos, con fecha de expedición treinta y uno de enero de dos mil

veinticuatro.

5. Diversos recibos de pago expedidos por el Consejo de la Judicatura Federal.

Asimismo, los quejosos manifestaron bajo protesta de decir verdad que dichas impresiones son copia fiel e inalterada de sus originales; por lo que en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, cuentan con valor probatorio pleno, suficiente para acreditar su interés suspensional, ya que acreditan que tienen el carácter de jueces de distrito actualmente en funciones.

Luego, si los actos reclamados respecto de los cuales se pide la medida cautelar, están dirigidos, entre otros, al cargo de juez de Distrito, imponiendo una nueva forma para su elección, y sujetando a las personas que actualmente lo ocupan a participar en el proceso de elección encargo, es claro que bajo una apreciación preliminar, conllevan una afectación a su esfera de derechos; por lo que con ello se tiene satisfecho el requisito de la fracción I antes descrito.

En cuanto al requisito de la fracción II, debe señalarse que con el otorgamiento de la suspensión no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden extraordinaria del año dos mil veinticinco, como presupuesto para seguir en el público.

Para el análisis del presente requisito, primeramente, resulta pertinente señalar que el interés social y el orden público son la referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre un sistema coherente de valores y principios, estos últimos se traducen en el balance entre los derechos humanos y las libertades individuales, con los de la comunidad.

Tales conceptos, para efectos de la suspensión, guardan una estrecha relación, puesto que el primero se refiere a disposiciones plasmadas en ordenamientos legales cuyo fin es el de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; en tanto que el segundo

alude al hecho, acto o situación que reporte una ventaja, un provecho, la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o mal público.

En relación con lo antes mencionado, el artículo 129 de la Ley de Amparo, no define los conceptos de orden público e interés social, sino que únicamente contiene (en forma enunciativa, más no limitativa) un catálogo de supuestos, en los cuales se considera que se contravienen tales conceptos. No obstante ello, el orden público y el interés social han sido definidos en diversas ocasiones por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera ejemplificativa y, en ese matiz, ha sostenido que se afectan esas instituciones cuando, con la suspensión, se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Con tales premisas, corresponde al juez examinar la presencia de tales factores en cada caso, atendiendo desde luego, al contenido de los actos que se reclaman; ello teniendo presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución. Entonces, no se tendrá colmado el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, cuando el otorgamiento de la suspensión de los actos o las leyes reclamadas, implique que dejen de producirse actos o hechos tendentes a satisfacer necesidades colectivas, que reporten un beneficio a la sociedad, o bien, que eviten un trastorno o perjuicio público.

En el caso, el referido requisito se considera cumplido, porque al paralizar los efectos y consecuencias de los actos reclamados, no dejan de producirse actos o hechos tendentes a satisfacer necesidades colectivas, que reporten un beneficio a la sociedad, ni se evita un trastorno o perjuicio público.

En efecto, la iniciativa de reforma que dio origen al procedimiento legislativo cuestionado, no incluye la adición, reforma o derogación del párrafo segundo del artículo 17 constitucional, que establece:

"(...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. (…)".

De la norma transcrita, se desprende el derecho fundamental de impartición de justicia, previsto a favor de los gobernados, el cual se sustenta en la obligación del estado de administrar justicia mediante tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Ese derecho no se ve trastocado con el otorgamiento de la suspensión, porque conforme al régimen constitucional actualmente en vigor, y las leyes secundarias respectivas, existen tribunales expeditos para impartir justicia, en los plazos y términos previstos por las leyes, con los requisitos que exige el mencionado precepto de la Constitución.

Luego, es evidente que aun suspendiendo los efectos y consecuencias de los actos reclamados, no dejan de producirse actos o hechos tendentes a satisfacer necesidades colectivas, que reporten un beneficio a la sociedad.

Por otro lado, se considera que tampoco se genera un trastorno o perjuicio público, porque conforme al régimen transitorio de la reforma judicial materia de los actos reclamados, el nuevo método de selección de las personas juzgadoras se llevará a cabo mediante una elección extraordinaria programada para el año dos mil veinticinco y, por lo que toca específicamente a los jueces de distrito (que aquí interesan), la transición será de manera escalonada, la mitad en la referida anualidad y los restantes en el dos mil veintisiete.

Por lo tanto, al paralizar de forma momentánea el proceso legislativo en su parte final, no se causa algún trastorno o perjuicio público, porque de aprobarse la reforma, de cualquier manera, el nuevo método de selección de personas juzgadoras es gradual y escalonado, y no está previsto para el presente año.

Así, con la presente suspensión, por un lado, se permite la continuación de la siguiente fase intermedia del proceso legislativo en curso, hasta antes de su etapa final, y por otro, no se impacta el sistema de impartición de justicia federal, pues éste sigue funcionando en los términos que la propia Norma Fundamental establece, no sólo en cuanto a los titulares de los órganos jurisdiccionales federales, sino también conforme a los principios de justicia pronta, completa e imparcial establecidos en el artículo 17 constitucional.

Además, debe señalarse que al concederse la medida cautelar, se garantiza el interés social, pues se evita momentáneamente que se promulgue una reforma constitucional, que según afirman los quejosos, podría trastocar diversos principios que rigen la impartición de justicia, como son la independencia judicial, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, de los juzgadores federales, y también la división de poderes.

En efecto, la sociedad está interesada en que el proceso de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumpla cabalmente con todos y cada uno de los requisitos previstos para su procedencia; y con mayor razón, tratándose de enmiendas susceptibles de trastocar los referidos principios.

Cierto, el artículo tercero de la Carta Democrática Interamericana enuncia entre los elementos constitutivos de una democracia la separación e independencia de los poderes públicos.

La separación del poder del Estado en distintas ramas y órganos guarda estrecha relación con el propósito de preservar la libertad de los asociados, bajo el entendido de que la concentración del poder implica la tiranía y la opresión, así como la división de funciones estatales permite el cumplimiento eficiente de las diversas finalidades encomendadas al Estado.

Se tiene entonces que la separación e independencia de los poderes públicos limita el alcance del poder que ejerce cada órgano estatal y, de esta

manera, previene su indebida injerencia sobre la actividad de los asociados, garantizando el goce efectivo de una mayor libertad.

Ahora bien, la separación e independencia de los poderes públicos supone la existencia de un sistema de control y de fiscalizaciones, como regulador constante del equilibrio entre los poderes públicos. Este modelo denominado “de frenos y contrapesos” no presupone que la armonía entre los órganos que cumplen las funciones clásicas del poder público sea una consecuencia espontánea de una adecuada delimitación funcional y de la ausencia de interferencias en el ejercicio de sus competencias. Por el contrario, el balance de poderes es un resultado que se realiza y reafirma continuamente, mediante el control político de unos órganos en las tareas correspondientes a otros y las relaciones de colaboración entre las distintas ramas del poder público en el ejercicio de sus competencias.

Así, uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución.

De los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, establecen que:

La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

En cuanto a la posibilidad de destitución de los jueces, los mismos Principios disponen: “Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.

En otras palabras, la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.

Asimismo, es necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas.

A mayor abundamiento, debe señalarse que si se permite que el orden público e interés social se privilegie de forma arbitraria sobre los derechos humanos, se violaría el artículo primero constitucional, pues se decantaría por un estado totalitario en que los individuos son un fin para beneficio y desarrollo del estado, y no el estado es el medio para garantizar los derechos de los gobernados.

Ahora, una vez examinado el requisito relativo a que con la concesión de la medida cautelar no se afecte el orden público ni el interés social, debe ponderarse con la apariencia del buen derecho requisito establecido en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, que la apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr un decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado.

Así, dado que toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una

restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado.

Ello, según lo ha reconocido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 109/2004, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, octubre de 2004, página 1849, registro 180237, la cual establece: "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA)".

Cabe señalar, que aun cuando la jurisprudencia transcrita, se refiere a la suspensión en las controversias constitucionales; dicho criterio es aplicable al caso, en tanto que la apariencia del buen derecho se erige como un principio que permea al género de las medidas cautelares, de cuya naturaleza participa la suspensión en el juicio de amparo.

Así, este órgano jurisdiccional estima, que a partir de la configuración de la apariencia del buen derecho, es factible conceder la suspensión a los quejosos contra los actos reclamados, por las consideraciones siguientes.

El artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, se debe atender a la naturaleza de la violación alegada, tomando en cuenta sus características y trascendencia; y cuando el propio acto lo permita, deberá realizarse un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, sopesando el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida.

Como punto de partida, se reitera que debe decirse que el interés social, asociado tradicionalmente al orden público, se refiere al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, de modo que se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

En este sentido, como ya se dijo, corresponde al Juez de Amparo, en cada caso, realizar un estudio respecto de las disposiciones o actos que se reclame, para determinar si la suspensión es procedente conforme a la ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social.

Además, en esta ponderación debe considerarse la tutela de los derechos

humanos y la aplicación del principio pro persona, pues es claro que la suspensión es uno de los mecanismos a través de los cuales se garantiza que el juicio de amparo sea un recurso efectivo en términos del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Vinculada con la noción de orden público (o interés social) está la apariencia del buen derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Amparo, sobre lo cual, en la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, antes citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el Juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado.

La jurisprudencia en comento se conforma del rubro y texto siguientes: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.

En este orden de ideas, es dable concluir que la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales.

Respecto de este punto, debe anotarse que el análisis de la naturaleza de la violación alegada, supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación a la parte quejosa y conservar la materia del juicio, siempre que con la concesión de la suspensión no se lesionen el interés social y el orden público, en el entendido de que si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el accionante del juicio, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

Ahora del análisis ponderado antes referido, se concluye que resulta

procedente conceder la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos reclamados, dado que en la especie no se no se lesionan el interés social y el orden público, según se ha explicado, y además, se acredita el requisito relativo a la **apariencia del buen derecho.**

Así es, como afirma el quejoso en su demanda de amparo, el artículo segundo de las disposiciones transitorias del proyecto de decreto en cuestión, dispone que las juezas y jueces de distrito que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del mencionado decreto, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria que se celebre; lo que se llevará a cabo de manera escalonada, la mitad en la referida anualidad y los restantes en el dos mil veintisiete.

Por su parte, el artículo 97 de la Constitución Política vigente, que señala que las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, solo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Luego, del análisis preliminar del referido artículo segundo de las disposiciones transitorias, en relación con el citado precepto 97 constitucional, se advierte una posible violación al derecho de inamovilidad de las personas juzgadoras quejosas, así como a los derechos humanos de audiencia previa, y acceso a un recurso efectivo.

Se afirma lo anterior, porque en el proyecto de reforma que se reclama, se prevé la terminación en el encargo de los jueces de distrito, sin contemplar la posibilidad de que estos sean oídos y vencidos en juicio de manera previa al acto privativo, y además, de promulgarse el decreto respectivo, no existe la posibilidad de cuestionar la constitucionalidad de dicho acto.

En efecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas expresó que la destitución de jueces por el Poder Ejecutivo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé razón concreta alguna y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia judicial (caso Álvarez Ramos vs

Venezuela).

En otras palabras, en un estado democrático se debe garantizar la separación e independencia de los poderes públicos, especialmente del Poder Judicial para garantizar la libertad de las personas.

La independencia de los jueces y juezas es crucial para asegurar que la justicia se imparta de manera imparcial y justa, sin interferencias políticas o de otro tipo, una reforma que permite la remoción de las personas juzgadoras sin seguir el procedimiento legal establecido es una amenaza a la independencia judicial y a los principios democráticos.

Atento a lo anterior, en el presente caso se acredita la apariencia del buen derecho, y el peligro en la demora, necesarios para el otorgamiento de la medida cautelar que se decreta.

Asimismo, cabe destacar que el artículo 139 de la Ley de Amparo, establece que en los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y

131 del mismo ordenamiento, **si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso**, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, **tomando las medidas que estime convenientes para que no quede sin materia el juicio de amparo.**

A su vez, los artículos 138 y 147 disponen que, en caso de resultar procedente conceder la medida cautelar, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, el órgano jurisdiccional debe fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes **para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio**, para lo cual puede establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.

En el mismo sentido, de acuerdo con el artículo 147 de la Ley de Amparo, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, puede ordenarse que las

cosas se mantengan en el estado que guarden o, de ser jurídica y materialmente posible, ordenarse el restablecimiento provisional del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

En el caso particular, los actos reclamados están relacionados con el proceso legislativo para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto del Poder Judicial de la Federación.

En su demanda de amparo, los quejosos formulan diversos conceptos de violación que tienden a cuestionar las etapas del citado proceso legislativo de reforma constitucional, en específico la etapa de iniciación del mismo.

Luego, para los efectos de esta suspensión, resulta pertinente clarificar cómo se desarrolla el proceso de reforma reclamado, para lo cual se cita el contenido del artículo 135 constitucional, que dispone:

"Artículo 135. *La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.*

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Del citado precepto constitucional, se sigue que para que las adiciones o reformas a la Constitución lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; así como que el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Por otro lado, los artículos 71 y 72 A de la propia constitución, disponen:

"Artículo 71. *El derecho de iniciar leyes o decretos compete:*

I. Al Presidente de la República; (…)"

"Artículo 72. *Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas,*

observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente. (…)".

Del contenido conducente de los citados artículos, se advierte que el Presidente de la República tiene el derecho de iniciar leyes; que todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones; y que aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

Así, de permitirse la culminación del proceso legislativo reclamado, el juicio de amparo del que deriva este incidente quedaría sin materia, pues sería imposible reparar los perjuicios ocasionados a los derechos humanos que los quejosos consideran violados, dado que el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, establece la improcedencia del juicio respectivo contra adiciones o reformas a la Constitución.

En consecuencia, como quedó establecido en páginas anteriores, resulta **procedente conceder la suspensión de oficio** respecto de los efectos y consecuencias de los actos reclamados, a fin de que las autoridades responsables que constituyen el Congreso de la Unión, esto es, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, en el ámbito de sus respectivas competencias, continúen con el proceso legislativo y en el caso de la eventual aprobación del decreto de reforma constitucional que constituye la raíz del acto reclamado, **se abstengan de enviarlo a las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México para la aprobación correspondiente, hasta en tanto, se resuelva la suspensión definitiva.**

Sin que con la concesión de la suspensión anterior, se soslaye lo establecido en el último párrafo del artículo 148 de la Ley de Amparo; esto es, que en ningún caso, en los juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, las suspensiones que se dicten pueden fijarse con efectos generales.

Lo anterior, pues en el caso concreto los actos y omisiones reclamados no constituyen propiamente una norma general, sino actuaciones que le preceden a ésta, pues se tratan de actos intralegislativos derivados de la propuesta de reformas, adiciones y derogaciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial, realizado por el Poder Ejecutivo, y que se encuentra en la etapa de discusión.

A efecto de patentizar la anterior conclusión, es necesario recordar que el proceso legislativo se divide en seis etapas siendo éstas la de 1. Iniciativa; 2. Discusión;

3. Aprobación; 4. Sanción; 5. Publicación y; 6. La iniciación de vigencia; siendo en las señaladas en los puntos 2 y 3 en las que interviene el Congreso de la Unión.

En correlación con lo anterior, el artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo, dispone que el juicio de amparo procede contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso; lo que de suyo implica, que la norma general haya derivado del proceso legislativo correspondiente hasta su culminación; esto es, hasta su publicación e inicio de vigencia, pues es hasta ese momento en que surte sus efectos en la esfera normativa.

En ese tenor, la restricción establecida en el artículo 148 señalado, debe de entenderse que opera únicamente en aquéllos asuntos en los que se reclame la inconstitucionalidad de una norma general, y no así en etapas previas a su conformación, pues es hasta ese momento en los que jurídicamente tienen validez y pueden materializarse sus efectos.

Lo que así se corrobora de la exposición de motivos que dio origen a la reciente reforma del artículo 148 de la ley de Amparo, pues de la misma se desprende que, la limitación contenida, derivó de la necesidad de reforzar la presunción de constitucionalidad de las normas emitidas por el Poder Legislativo,

como resultado de un proceso deliberativo y democrático y con el fin de que las personas juzgadoras permitieran mantener la vigencia de la disposición impugnada, más entratándose de normas generales, para así preservar la buena fe en el proceso legislativo y la constitucionalidad producto de éste.

De ahí que en el caso concreto, no se considere aplicable pues no se ha culminado ese proceso legislativo respecto de la propuesta en materia de reforma al poder judicial.

Por todo lo expuesto, como ya se indicó anteriormente, lo **procedente es conceder** la suspensión de oficio de los actos reclamados, para los efectos que ya fueron plasmados.

NOTIFICACION DE AUTORIDADES POR EXHORTO

Por otra parte, atendiendo a la urgencia del asunto, con apoyo en el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, gírese atento exhorto al **Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en turno,** para que en auxilio de las labores de este órgano de control constitucional, ordene a quien corresponda y **notifique** a las autoridades responsables los siguientes oficios:

15840/2024 CÁMARA DE DIPUTADOS, CIUDAD DE MÉXICO. (Domicilio conocido)

15841/2024 CÁMARA DE SENADORES, CIUDAD DE MÉXICO. (Domicilio conocido)

15842/2024 COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, C I U D A D D E M É X I C O . (Domicilio conocido)

15844/2024 PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CIUDAD DE MÉXICO. (Domicilio conocido)

15875/2024 LEGISLATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. (Domicilio conocido)

Asimismo, les haga entrega a cada una de las citadas responsables, copia de la demanda de amparo y anexos.

Con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **se habilitan días y horas inhábiles al funcionario judicial que realice la diligencia,** para que la lleve a cabo cumpliendo con el imperativo previsto en el artículo 17 Constitucional; hecho lo anterior, deberá devolver a la brevedad la comunicación oficial de referencia.

DOMICILIO

Con apoyo en los artículos 3 y 26, fracción IV, de la Ley de Amparo, se autoriza que las **notificaciones** personales a la parte quejosa en este asunto, se realicen de manera **electrónica** con el usuario "**********" que para tal efecto señala, el cual se encuentra en el sistema implementado por el Consejo de la Judicatura Federal.

Para lo cual, hágase la notación correspondiente en el sistema electrónico a través de la oficial judicial "A", encargada del Sistema Integral de Seguimientos de Expedientes (SISE).

En el entendido que la solicitud para ser notificado electrónicamente, lleva implícita la **consulta del expediente** electrónico.

HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS PARA EL ACTUARIO

Por otra parte, en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, como lo ordena el artículo **17** de la Constitución General de la República; además, de que el artículo **21**, párrafo tercero, de la Ley de Amparo impone el cuidar que los juicios de amparo no queden paralizados, para el caso de que en el presente asunto deban realizarse notificaciones personales a cualesquiera de las partes

que intervienen en el mismo, se habilitan los días y horas que resulten necesarios para que el funcionario judicial de la adscripción pueda efectuarlas.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Con fundamento en los artículos **1**, **6**, **8**, **9**, **16**, **113**, fracción **I** y **117** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral **73**, fracción **II**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente a los criterios de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial para garantizar el respeto a la privacidad; hágase saber a las partes la facultad que les asiste para oponerse a la publicación de sus nombres y datos personales en la sentencia respectiva, en el entendido que de no realizar manifestación alguna serán omitidos y solamente en caso de consentimiento expreso serán publicados.

Notifíquese; mediante oficio y exhorto a las autoridades responsables.

Así lo proveyó y firma el Juez Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, **Felipe V Consuelo Soto,** asistido de la secretaria **Ana María Rodríguez Vázquez,** que autoriza. **Doy fe.**

La secretaria **certifica** que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Amparo, así como por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el presente auto se encuentra debidamente integrado en el expediente electrónico que se puede consultar a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. **Doy fe.**

Doctor Honoris causa por la Universidad de Xalapa y Universidad Metropolitana del Golfo; Doctor Honorario en Ciencias Jurídicas Administrativas y de la Educación otorgado por la Universidad de las Naciones; Doctor en Derecho con calificación sobresaliente magna cum laude por la Universidad de Almería, España; Doctor en Filosofía con Especialidad en Educación por Atlantic International University; Doctor en Derecho por la Universidad de Xalapa, Magna Cum Laude;



Doctor en Ciencia Jurídicas, Administrativas y de la Educación por la Universidad de las Naciones; Master en Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología, por la Universidad de Girona (Cataluña-España); Maestría en Educación con Especialidad en Metodología de la Enseñanza Superior; Licenciado en Derecho, Especialidad en Derecho Fiscal, y Especialidad en Derecho Constitucional y Derechos Humanos, por la Universidad de Salamanca; Curso de Posgrado en Derecho Humanos en el Institut Drets Humans de Catalunya, Barcelona, España; Diplomado en Enseñanza Superior; Diplomado en El Estado Contemporáneo y su Reconstrucción Institucional, y Diplomado en Derecho Electoral y Procesal Electoral.

Magistrado de la Sexta Sala del Tribunal Superior del Estado y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; Consejero del Consejo de la Judicatura; Director del Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización del Poder Judicial; Subprocurador de Supervisión y Control de la Procuraduría General de Justicia del Estado; Consejero de la Comisión de Derechos Humanos; Director de la Facultad de Derecho; Consejero Universitario y Director Jurídico de la Universidad Veracruzana. Juez y Secretario de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado; Coordinador de los festejos del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estado de Veracruz.

Catedrático e Investigador de la Universidad Veracruzana; con Perfil Deseable PRODEP 2017-2023; autor de múltiples obras sobre derecho constitucional y amparo. Integrante de la Comisión Técnica Jurídica que elaboró la Constitución vigente del Estado de Veracruz. Conferencista de la Universidades Complutense de Madrid, Castilla de la Mancha, Santiago de Compostela en España, así como de Cuba, Colombia, Argentina e Italia.

ISBN: 978-607-5905-60-0

9 786075 905600